



FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO
SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN LOS
JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL".**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ARCELIA CARMONA FUENTES

ASESOR DE TESIS:

MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CARMONA FUENTES ARCELIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SETENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"** bajo la dirección del suscrito y del **Mtro. Ernesto Román Galán**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Mtro. Román Galán, en oficio de fecha 2 de junio de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 17 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 25 de 2003



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

*inpm

b

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

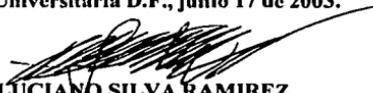
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL"**, que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna **CARMONA FUENTES ARCELIA**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., junio 17 de 2003.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*Irm.

C



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
T.3/2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

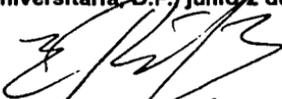
Distiñgüido Dr. Venegas:

Me dirijo a usted, a fin de someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL", que la alumna **ARCELIA CARMONA FUENTES** ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, B.F. junio 2 de 2003.**



**MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN.
Profesor de Carrera T.C.
adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

d

AGRADECIMIENTOS

A Dios en primer lugar.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser la institución que me dio un espacio envidiable.

A la Facultad de Derecho y a todos mis profesores porque gracias a su sabiduría y esmero estoy aquí.

Al Profesor Ernesto Román Galán por su entrega.

A mis padres JOSE CARMONA HUERTA y MARÍA LUISA FUENTES DÍAZ, en forma especial porque siempre han estado a mi lado brindándome su apoyo en todos los sentidos y sin condición, más que la de ser cada día mejor.

A mis hermanas LILI y GABY que siempre han confiado en mí.

A todos mis amigos y compañeros de la Universidad por los momentos gratos y que saben quiénes son.

A ti Badi

INDICE

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"

Introducción

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1	Concepto y Naturaleza del Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano	1
1.2	Concepto de Amparo Directo	43
1.3	Concepto de Amparo Indirecto	45
1.4	Sentencias dictadas en los Juicios de Amparo	64
1.4.1	Sentencias que sobreseen	68
1.4.2	Sentencias que niegan el Amparo y Protección de la Justicia Federal	68
1.4.3	Sentencias que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal	69

7

CAPÍTULO II
LA SENTENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto de Sentencia	70
2.2	Requisitos formales de la sentencia de amparo	74
2.3	Principios que rigen a la Sentencia	76
2.3.1	Principio de Relatividad de las Sentencias	76
2.3.2	Principio de Estricto Derecho	79
2.3.3	Principio de Suplencia de la Queja	85
2.3.4	Principio Suplencia del Error	104
2.4	Ejecución de las Sentencias en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil	105

CAPÍTULO III
EL CUMPLIMIENTO DE
LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1	Cumplimiento de la sentencias de amparo. Procedimientos previstos en la Ley de la Materia	123
3.2	Cumplimiento en 24 horas	127
3.3	Estudio oficioso sobre el cumplimiento de las sentencias	130
3.4	Procedimientos previstos en la Ley de la Materia	142

CAPÍTULO IV
INCIDENTE DE DAÑOS Y
PERJUICIOS COMO FORMA
SUBSTITUTA DE DAR CUMPLIMIENTO
A LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1	Concepto de daño y perjuicio y su diferencia	165
4.2	Incidente de Daños y Perjuicios	167
4.3	Regulación Legal	170
4.4	Procedencia	171
4.5	Substanciación	181
4.6	Resolución	189
4.7	Obligación de pagar los Daños y Perjuicios	193
4.8	Criterios jurisprudenciales	197

Comentario sobre el Proyecto de Reforma a la Ley de Amparo en lo que se refiere al Incidente de Daños y Perjuicios como forma substituta de dar cumplimiento a las Sentencias de Amparo 203

Conclusiones 206

Bibliografía 216

Anexo I 218

h

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intenta analizar uno de los temas más relevantes en materia de Amparo, toda vez que siendo el fin último del juicio constitucional la restitución de las garantías violadas, el eficaz cumplimiento de los fallos protectores es por ende, el compromiso que deben asumir conjuntamente los tribunales federales y las autoridades responsables obligadas a ello.

Para efectos del análisis del trabajo que me propongo desarrollar, especificaré en el mismo cuatro capítulos, los cuales se denominan: I. Naturaleza del Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano, II. La Sentencia en el Juicio de Amparo, III. El cumplimiento de las sentencias de amparo y IV. Incidente de Daños y Perjuicios como forma substituta de dar cumplimiento a las Sentencias de Amparo Indirecto en Materia Civil; siendo el último capítulo el tema central de la tesis, en virtud de que como ha quedado asentado en el párrafo que antecede, al ser el objetivo primordial del juicio constitucional, el restituir a los agraviados en el pleno goce de sus garantías violadas, veremos que alguna vez, ésto será imposible ya sea material o jurídicamente, razón por la cual existe esta figura en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, denominada "cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo".

De lo anterior se infiere que, únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades pueden ser objeto o materia de control en el juicio de amparo, lo cual lleva a la conclusión de que el juicio de amparo protege al individuo frente al Estado, por lo tanto garantiza los derechos establecidos en las leyes secundarias, además de que se trata de un medio de control de la Ley fundamental al prever en el artículo 103 de la Constitución, que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, así como de las leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Centrándome en la fracción I del artículo 103 constitucional, el que prevé que *"los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten ... I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales..."*, al ser el juicio de amparo un medio de defensa eficaz que permita hacer valer sus derechos (garantías individuales) a los gobernados, tiene la condición de que para que proceda, se deben agotar los recursos ordinarios previstos en las leyes secundarias, y una vez cumplido con diversos requisitos, es decir, una vez que se admite la demanda de garantías, es obligación de los Tribunales Federales substanciar en un juicio los actos procesales de las partes que en él intervienen: Quejoso, Autoridades Responsables, Tercero Perjudicado y Ministerio Público Federal, actos procesales que se enfocan hacia un fin, que es demostrar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o un acto proveniente de la autoridad señalada como responsable.

Retomando el punto de que el fin primordial del juicio de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse la violación, significa que los tribunales federales una vez que han estudiado el asunto planteado, dictan un fallo en el que se declara si la ley o acto impugnado está apegado o no a la Constitución, de esa manera la sentencia que se dicte resulta ser el acto jurisdiccional más trascendental, ya que en ella se resuelve el fondo del asunto y finaliza la cuestión planteada.

Si tal declaración es la de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, lo lógico es que dicho fallo se cumplimente tal y como se determine en el mismo, lo anterior a fin de que el juicio de amparo sea realmente un medio de defensa que garantice a los gobernados hacer efectivos sus derechos.

Por otra parte, el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, tiene su fundamento en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental el de cumplir el fallo protector con el pago de daños y perjuicios que

K

se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto de autoridad que impugnó.

Esta figura prevista en la Ley de Amparo resulta muy interesante, toda vez que nació ante la existencia de varias ejecutorias de amparo que resultaban ser inejecutables (imposibilidad legal y material), y su finalidad, como se citó en el párrafo anterior es evitar que las sentencias permanezcan indefinidamente incumplidas, razón por la cual el legislador otorga al quejoso la posibilidad de solicitar a través de este incidente, que las obligaciones a cargo de la autoridad (hacer o dar), pudieran sustituirse por otras.

Es entonces, que el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha considerado este incidente como la excepción y no la regla, siendo necesario para abrir este incidente, que se cumplan diversos requisitos, ya que no puede el quejoso, una vez que cause ejecutoria la sentencia solicitar se le restituya mediante el pago de daños y perjuicios, ya que ese no es el fin último del juicio de garantías, razón por la cual debe ser manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo en el que se decretó la concesión del amparo de la justicia federal .

L

De lo que se desprende que al pretender tener por cumplida la sentencia de amparo, se busque una alternativa a dicho cumplimiento cuando se hayan agotado todos los medios existentes para cumplirla, sin dejar en este caso al quejoso sin la restitución de su garantía violada. Esto es así, porque sería realmente injusto para el quejoso, que después de haber agotado los medios de defensa previstos en la ley para impugnar el acto que le causa agravios y haya promovido el juicio de amparo en el que demostró la inconstitucionalidad del acto que en esa vía impugnó, que los tribunales federales no provean las medidas necesarias para lograr el cumplimiento íntegro de las sentencias.

Es por eso, que el tema de Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo me parece interesante, además que es necesario precisar que la Ley de Amparo, en el artículo 105 al tratar sobre él, da una tramitación que puede dar lugar a varias lagunas, toda vez que no es muy específico, sólo establece que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá de oficio disponer el cumplimiento sustituto o bien, el quejoso puede solicitar el mismo al juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quienes oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverán lo conducente y en caso de que proceda determinarán el modo o cuantía de la restitución; cuando se tramita de oficio la ejecución de la sentencia debe importar grave afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera

De lo que se desprende que al pretender tener por cumplida la sentencia de amparo, se busque una alternativa a dicho cumplimiento cuando se hayan agotado todos los medios existentes para cumplirla, sin dejar en este caso al quejoso sin la restitución de su garantía violada. Esto es así, porque sería realmente injusto para el quejoso, que después de haber agotado los medios de defensa previstos en la ley para impugnar el acto que le causa agravios y haya promovido el juicio de amparo en el que demostró la inconstitucionalidad del acto que en esa vía impugnó, que los tribunales federales no provean las medidas necesarias para lograr el cumplimiento íntegro de las sentencias.

Es por eso, que el tema de Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo me parece interesante, además que es necesario precisar que la Ley de Amparo, en el artículo 105 al tratar sobre él, da una tramitación que puede dar lugar a varias lagunas, toda vez que no es muy específico, sólo establece que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá de oficio disponer el cumplimiento sustituto o bien, el quejoso puede solicitar el mismo al juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quienes oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverán lo conducente y en caso de que proceda determinarán el modo o cuantía de la restitución; cuando se tramita de oficio la ejecución de la sentencia debe importar grave afectación a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera

M

obtener el quejoso. Si bien es cierto que la Ley de Amparo establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente, lo cierto es que al tramitarse el incidente en cuestión pueden surgir varias dudas.

Finalmente, en el presente trabajo haré breves comentarios en la forma en que prevé el Proyecto de la Ley de Amparo, el Incidente de Daños y Perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo refiriéndome a las variantes entre la Ley de Amparo vigente y su proyecto de reforma.

CAPITULO I

NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. Concepto y naturaleza del Juicio de Amparo en el Derecho Mexicano

Para llegar al concepto de Juicio de Amparo, es necesario estudiar la naturaleza del mismo, como a continuación se expone:

La naturaleza de una cosa es mostrar su esencia, que es lo que hace que la cosa sea; diversos tratadistas han discutido sobre la naturaleza del juicio de amparo, sosteniendo algunos que es un proceso y otros un recurso.

Naturaleza sustantiva del amparo.

*"El juicio de amparo, desde su creación, hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional".*¹, es decir, se caracteriza por ser un verdadero medio de control constitucional en función de la supremacía de la ley fundamental.

Así pues, el juicio de amparo es una institución defensora de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que contempla, cuyo fundamento se

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 38ª. cd. Ed. Porrúa. SA de CV México, 2001.p. 147.

encuentra en sus artículos 103 y 107 constitucionales; sin embargo, debemos mostrar cuál es su naturaleza propia. Para ello, el maestro Alfonso Noriega hace un análisis basado en los estudios que Kelsen ha proporcionado a la Ciencia del derecho, algunos conceptos sobre la naturaleza de los sistemas de control de constitucionalidad de las leyes.

Para Kelsen, señala el maestro Noriega *"los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se definen por los siguientes conceptos fundamentales: 1. El objeto o materia del control; 2. El criterio del control; 3. El órgano del control; 4. El procedimiento del control, y 5. Los efectos o resultados del control."*²

1.- El Objeto o Materia del Control.- está constituido, esencialmente por las leyes; es decir, por los actos que emanan del Poder Legislativo, que son de carácter general y abstracto, así como por las demás disposiciones que, aún cuando formalmente no tengan el carácter de leyes, por no emanar del propio Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter de general y abstracto de los actos legislativos, tales como los decretos, reglamentos o cualquier otro acto que emane de las autoridades y que reúna dichas características. De tal forma que de acuerdo con esta teoría, la base del ordenamiento jurídico es nuestra Carta

²Noriega, Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO**. Tomo I. 7ª. ed. Ed. Porrúa. SA de CV. México, 2002. p. 43

Magna, ya que de ella se derivan las leyes y de las leyes, los reglamentos y de estos últimos los actos concretos de ejecución; por tal razón infiere el maestro Noriega, que todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución.

Por su parte, el artículo 103 constitucional señala la extensión del juicio de amparo, el cual se transcribe como sigue:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De lo anterior se infiere que, únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades, pueden ser el objeto o materia del control en el juicio de amparo.

Arturo González Cosío³, señala que la materia jurídica sujeta al control constitucional, son las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial, tanto federal, como local y se limita a la defensa de los derechos humanos y a la violación de las esferas locales y federal, pero siempre y cuando esta violación cause perjuicio a un particular en sus garantías individuales.

³ González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO. 6ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001. pp. 30-31

Diversos autores han considerado que el juicio de amparo no es un sistema directo de defensa de la Constitución, sino que primordialmente protege al individuo frente al Estado, por lo que sólo en forma secundaria se manifiesta como una defensa a nuestra Ley fundamental; y al respecto, opino que el juicio de amparo es un sistema de defensa de ambos, tanto de la Constitución, como del individuo, pues al proteger a la primera, vigilando por medio de las autoridades federales su exacto cumplimiento, respalda al propio gobernado.

Por otra parte, el maestro Humberto Briseño Sierra considera que el amparo es un sistema de protección de las normas fundamentales; pero que de igual forma tutela el orden jurídico, por lo que sostiene que se trata de *"un control constitucional porque es la Ley fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los individuos en la Constitución, como de los derechos nacidos de las leyes comunes y aún surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y pactos privados"*⁴

Tal como se mencionó en párrafos anteriores desde mi punto de vista, el juicio de amparo, protege a la propia Ley Fundamental, pues a través del juicio de garantías se procura la exacta aplicación de aquella, así como de las leyes secundarias, protegiendo de esa manera a los individuos frente a los actos

⁴ Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL FISCAL. Ed. Librería Ribrero. México, 1964, p. 666.

emanados de las autoridades: legislativa, ejecutiva o judicial, ya sea federal o local.

Asimismo, el jurista Ignacio Burgoa señala: *"nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional"*⁵

En efecto, tal y como lo indica el maestro Burgoa, el juicio de amparo es un medio de control constitucional real, pues es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental, contra acto de cualquier órgano del Estado, que la viola o pretende violarla, esto es que se protege al individuo con un interés superior: proteger y respetar a la Constitución.

Concluye señalando que, *"el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo"*⁶

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. p. 147

⁶ Ibidem. p. 148.

En mi opinión coincido con lo expuesto por el maestro Burgoa, ya que al impugnar un acto de autoridad se protege tanto al peticionario de garantías, como al propio orden jurídico constitucional, toda vez que la defensa de esos derechos particulares, son precisamente los que tutela la Constitución. Cabe mencionar que además de proteger al gobernado frente a los actos de autoridad, como lo señala Alfonso Noriega, el maestro Burgoa Orihuela precisa que esa protección va encaminada a la protección de la propia Ley Fundamental.

2.- Criterio de Control.- éste se encuentra contemplado en las tres fracciones que conforman el citado 103 constitucional ya transcrito, toda vez que determina cuándo una ley o acto de autoridad es anticonstitucional, y posteriormente, declararlo inconstitucional, sin que se hagan valer otros motivos de violación a la Constitución, de tal forma que el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de nuestra Carta Magna, pues sólo puede protegerla si se actualiza alguna de las tres hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, las cuales como se ha visto se refieren a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad).

La anterior consideración se encuentra apoyada por el maestro Juventino V. Castro, quien señala lo siguiente: "... *pero resulta muy importante aclarar que el*

amparo tan sólo protege los derechos esenciales de las personas en nuestro país, que se reconocen o deducen de los veintinueve primeros artículos de nuestra actual Constitución, y no como pudiera entenderse de todo el sistema constitucional".⁷

A la opinión del autor citado me permito mencionar que en efecto, nuestra Carta Magna protege los derechos esenciales de las personas, pero no sólo de las garantías consagradas en los primeros veintinueve artículos, sino respecto de cualquier garantía consagrada en la propia Constitución, haciendo la aclaración que los artículos 25 y 26 de dicha Ley no son garantías individuales, pues se refieren a la rectoría económica del Estado y al sistema de planeación nacional de desarrollo .

Por otra parte, el maestro Noriega apunta que la violación a la Constitución, puede tener dos distintas modalidades "mediata o inmediata"⁸. La primera consiste en no aplicar exactamente la ley en los actos judiciales conforme al artículo 14 constitucional; y la segunda, se manifiesta cuando se infringen directamente las garantías individuales, como sucede cuando se dicta una orden de aprehensión arbitraria, o cuando se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.

⁷ Castro, Juventino V. **GARANTÍAS Y AMPARO**. 12ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2002. p. 326

⁸ Noriega, Alfonso. Op. Cit. p. 52

3.- Ahora bien, el Órgano de Control, se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. En nuestra Carta Magna, en su artículo 103 establece que los tribunales de la Federación son los encargados de resolver lo relativo a la violación de las garantías individuales e invasión de soberanía; por lo que, el Poder Judicial de la Federación es el organismo de control de la constitucionalidad; es decir, es el encargado de resolver los conflictos que específicamente se mencionan en el artículo en mención.

Por otra parte, el artículo 94 constitucional señala:

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal (...)."

De la transcripción anterior, resulta que los organismos que deben conocer del juicio de amparo son los tribunales de la Federación, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito. Únicamente estos organismos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, podrán conocer de las acciones constitucionales que en la vía del juicio de amparo promuevan aquellos que sufran un menoscabo en su ámbito jurídico, es decir, a instancia de parte agraviada, y no así por el Tribunal Electoral o por el Consejo de la Judicatura Federal, ya que uno es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y el otro se encarga de

la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepto de la Suprema Corte.

Por lo que se refiere al Tribunal Electoral, es un tribunal jurisdiccional de pleno derecho, y actúa como órgano especializado del Poder Judicial Federal con excepción de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la cual se refiere a las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales; es decir, conoce de impugnaciones de elecciones federales de Diputados y Senadores, respecto a la elección de Presidente de la República, a las resoluciones de autoridad federal electoral, o a las resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar las comisiones; las violación de derechos políticos de los ciudadanos, entre otras.

Por su parte el Consejo de la Judicatura Federal, tiene la atribución de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, además de expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

En virtud de lo anterior se puede decir que: *“Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia, los tribunales*

colegiados de circuito, en ocasiones también los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito y como auxiliares de estos órganos de la justicia federal intervienen los tribunales locales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar".⁹

Es claro que el artículo 94 constitucional ya transcrito, establece en qué órganos se deposita el Poder Judicial Federal; sin embargo, los tribunales de amparo pueden ser sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, y como el maestro Fix-Zamudio, lo señala, "en ocasiones los Tribunales Unitarios de Circuito", pues al ser segunda instancia en asuntos ordinarios federales, conocen de juicios de amparo promovidos contra decisiones de otros tribunales unitarios y que por tratarse de fallos no definitivos o resoluciones que no pongan fin al juicio, deben impugnarse por medio de amparo indirecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Amparo debían interponerse ante el Juez de Distrito que sin corresponder a su jurisdicción estuviera más próximo al tribunal que emitió la resolución impugnada en amparo; sin embargo, por ser el Juez de Distrito de menor jerarquía, actualmente corresponde el conocimiento de dichos asuntos a los Tribunales Unitarios de Circuito (artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

⁹ Fix-Zamudio, Héctor. **ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO**. 2ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 1999, p.45

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia auxiliar de los tribunales de amparo, específicamente de los jueces de Distrito, consiste en que los órganos jurisdiccionales ordinarios coadyuven en los términos precisados en la ley, a la tramitación del juicio de amparo con el fin de darle mayor eficacia; es decir se actualiza cuando intervienen en el procedimiento del juicio de amparo los jueces locales de las entidades federativas porque no exista juez de Distrito en el lugar donde pretenden ejecutarse los actos reclamados que a continuación se indican:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro a la vida, afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial o violen el artículo 22 constitucional, o bien;
- b) Cuando se reclamen derechos individuales o colectivos agrarios.

Esta jurisdicción se da por excepción, y en los casos citados, los jueces locales deben recibir la demanda, ordenar la suspensión de los actos reclamados en los casos en que la ley lo permita, ordenar que se rindan al juez de Distrito los informes respectivos y remitir el expediente al juez federal para la continuación del procedimiento (artículos 38 a 40 y 220 de la Ley de Amparo). Como nos podemos dar cuenta, estos casos se refieren al amparo indirecto o bi-instancial.

En amparo directo esta clase de jurisdicción se da en todos los casos, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Amparo esta clase de juicios y de los cuales corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, se tramitará ante la autoridad responsable, la cual debe decidir sobre la suspensión de los actos reclamados.

Finalmente, la jurisdicción concurrente, se actualiza cuando se reclaman actos en materia penal, como los comprendidos en los artículos 16 (detención o retención por parte del Ministerio Público y orden de aprehensión); 19 (auto de formal prisión o sujeción a proceso) y 20, fracciones I (libertad bajo caución), VIII (plazos máximos de duración de proceso) y X, párrafos primero y segundo (duración máxima de la prisión preventiva), todos de la Constitución, por lo que respecto de actos derivados de otras materias no procede esta figura; y en los casos mencionados, el promovente puede elegir presentar su demanda de amparo ante un juez federal o ante el tribunal de apelación ordinario superior del juez que emitió el acto, el cual debe actuar en sustitución del juez de Distrito (artículo 37 de la Ley de Amparo).

De conformidad con lo señalado por el autor José de Jesús Gudiño Pelayo, este tipo de jurisdicción comprende a todas las fracciones del artículo 20 constitucional y no sólo a las mencionadas en el párrafo anterior, como aún

aparece en el artículo 37 de la Ley de la Materia y opina que en vez de llamarle "concurrente", debe llamársele "optativa".¹⁰

4.- En relación al Procedimiento de Control, las bases constitucionales del juicio de amparo se encuentran en la fracción I del artículo 107 Constitucional, que previene:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

De esta manera, el juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio; o bien, como dice el precepto aludido, a través de procedimientos y formas del orden jurídico, desarrollados por una ley, la cual es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; misma que se conoce con el nombre de Ley de Amparo.

Asimismo, considerando lo establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional que: *"...se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"*, se concluye que el juicio de amparo se debe tramitar y resolver como cualquier otro juicio, mediante el ejercicio de una acción especial, cuyo único titular será la parte agraviada. *"Por medio del ejercicio de esta acción, se excita, se pone en*

¹⁰ Cfr. Gudiño Pelayo, José de Jesús. **INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO**. 3ª. cd. Noriega Editores. México, 2002. pp. 52-53

movimiento, la actividad jurisdiccional específica que corresponde al Poder Judicial Federal, en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal."¹¹

Cabe mencionar respecto a la afirmación que hace el jurista Alfonso Noriega y tal como quedó apuntado en el punto tres (órgano de control), la acción de amparo pone en movimiento la actividad jurisdiccional que corresponde al Poder Judicial de la Federación, pero no sólo a éste, sino que en caso de jurisdicción concurrente, puede ser el superior de la autoridad responsable el que conozca del juicio de amparo.

La acción de amparo se constituye por un acto que haya violado alguna de las hipótesis del artículo 103 constitucional y una parte agraviada, sea persona física o moral que sufre un perjuicio a consecuencia de dicho acto.

5.- Ahora bien, para terminar con la teoría Kelseniana, es necesario conocer los **Efectos del Control** del juicio de amparo y consiste en que una vez que el órgano de control estudió el problema planteado, debe dictar una resolución que declare que la ley o acto impugnado, está o no apegado a la Constitución y los efectos de control específicamente se refieren a la nulidad que se produce respecto a las violaciones constitucionales cometidas, con la limitación impuesta

¹¹ Noriega Alfonso. Op. Cit. p. 54

por la fórmula Otero, de que no se puede hacer una declaración general sobre la ley o acto que fueron materia del juicio de amparo.

En efecto, la *Fórmula Otero*, determina que la sentencia dictada en el juicio de garantías, se limita única y exclusivamente al caso concreto de que se trata, sin hacer, por ningún motivo, declaraciones de carácter general respecto de la ley impugnada.

Asimismo, Alfonso Noriega señala que las sentencias de amparo, "*...de acuerdo con la teoría y la práctica de nuestro sistema, tiene efectos retroactivos, toda vez que los efectos de la sentencia, se retrotraen hasta el momento en que se cometió la violación, con el fin de satisfacer una de las finalidades esenciales de la institución, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.*" ¹²

Coincido con el anterior argumento, pues en síntesis los efectos de control se refieren a:

1. Que el órgano de control declare si la ley o acto reclamado están apegados o no a la Constitución
2. Si determina lo primero, restituir sólo al quejoso (no haciendo declaración general) en el goce de sus garantías individuales violadas,

¹² Idem.

siempre y cuando se trate de actos que no sean de imposible reparación.

Una vez dictado el auto que declare ejecutoriada la sentencia que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, debe comunicarse dicha determinación a las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que reparen la violación, dicten una nueva resolución y las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse de ésta.

Ahora bien, es claro que el juicio de amparo es un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los Tribunales Federales y por excepción ante las autoridades del orden común, y se tramita como un juicio que se ventila entre el quejoso, las autoridades responsables, el Ministerio Público Federal y, en su caso, el tercero perjudicado; cuyo objeto principal siempre será el control constitucional sobre leyes o actos que violen garantías individuales o impliquen la invasión de soberanías y que tiene como efecto la nulidad de esa ley o acto y la restitución sólo al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas con efectos retroactivos al momento de la violación.

Sin embargo, su función de control no se limita únicamente a la propia Constitución Federal sino que también se extiende a los ordenamientos legales secundarios, cuando procede conforme al artículo 14 constitucional, es decir, por problemas de inexacta aplicación de la ley (garantía de legalidad).

Al respecto, el artículo 14 constitucional señala:

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Del precepto normativo constitucional transcrito se advierte el control que ejerce el amparo en los ordenamientos legales secundarios, pues consagra la garantía de legalidad respecto a los actos privativos (párrafo segundo), así como en lo referente a los órganos jurisdiccionales tanto en asuntos penales (párrafo tercero), como en asuntos civiles (párrafo cuarto), ya que los tribunales de amparo son competentes para revisar si la garantía de legalidad ha sido respetada por las autoridades judiciales al emitir sus actos, analizando en su caso, si dichas autoridades se han ajustado a las leyes aplicables a los casos concretos.

Asimismo, el artículo 16 constitucional en su primera parte, determina la finalidad primordial del juicio de amparo:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"En efecto, este artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía

*de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor."*¹³

Para el autor Ignacio Burgoa, el juicio de amparo tiene dos ámbitos de control, pues señala que no sólo se trata de un recurso constitucional, *lato sensu*, sino también de un recurso extraordinario de legalidad, que protege tanto a la Constitución en su integridad, como a la legislación ordinaria en general, señalando que : *"... cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal de que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del auto que lo agravie (principio de definitividad)."*¹⁴

De esta manera, el amparo, actualmente procede para reparar tanto actos directamente inconstitucionales (control de constitucionalidad), como actos que

¹³ Burgoa, Orihucla Ignacio. Op. Cit. p. 150

¹⁴ *Ibidem* p. 152

sólo a través de la violación de una ley secundaria redundan en una violación indirecta a la Constitución (control de legalidad).

En efecto, resulta que el juicio de amparo procede reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de una ley ordinaria violan indirectamente a nuestra Carta Magna, realizando con ello funciones de control de constitucionalidad y legalidad. El ex-Ministro Luis Bazdresch,¹⁵ opina que la garantía de legalidad consiste primero en verificar la aplicación concreta de la ley por parte de la autoridad responsable y segundo, si el acto reclamado está debidamente fundado y motivado, pero siempre con miras a que los actos de dichas autoridades, se encuentren relacionados con los derechos del hombre consagrados en nuestra Ley Fundamental, de ahí que comparta la opinión con el maestro Burgoa, en el sentido de que el juicio de amparo no sólo es un medio de control de la Constitución, sino también de las leyes secundarias, pues entre las principales garantías individuales se tiene la de legalidad que exige que todos los actos de autoridad estén ajustados a los mandatos de la ley y si no se cumple con ello puede interponerse juicio de amparo para impugnarse tal violación.

¹⁵ Cfr. Bazdresch, Luis. **EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL.** 6ª. ed. Ed.Trillas. México, 2000. p. 17

Naturaleza adjetiva del Amparo

Una vez analizada la naturaleza sustantiva del juicio de amparo, desde un punto de vista constitucional, incluyendo sus orígenes y teleología; es necesario analizar su aspecto adjetivo, en virtud de que también se trata de una institución de naturaleza procesal.

Los principios jurídico fundamentales del juicio de amparo, que lo caracterizan como una unidad orgánica y funcional muy particular, no son incompatibles con los principios genéricos de la Teoría General del Proceso. *"...en el reconocimiento de la independencia de la acción de amparo respecto de los derechos subjetivos que protege, se encuentra la clave para el reconocimiento pleno de naturaleza procesal del amparo".* ¹⁶

El maestro Fix Zamudio, realiza una exposición de las teorías más importantes para calificar la naturaleza procesal del juicio de amparo, que en términos generales, son los siguientes:

- a) **El amparo como interdicto.** Los primeros tratadistas del amparo, que lo vieron nacer como una tutela de los derechos fundamentales del hombre,

¹⁶ Fix-Zamudio, Hector. Op. Cit. p. 101.

encontraron una similitud con los interdictos, especialmente tratándose de la tutela a la vida y a la libertad, pues lo apreciaron en función de su tramitación sumaria, breve, sencilla y de efectos restitutorios.

"Los interdictos son juicios sumarios por los que se decide transitoriamente una controversia sobre la posesión de un bien, en favor de aquella de las partes que parezca ser la que de hecho posee, pero sin resolver ni prejuzgar la cuestión de la propiedad de la cosa." ¹⁷

Nuestra legislación ha conservado el término interdicto para denominar los recursos posesorios, como un medio para adquirir, recuperar, retener y proteger la posesión; de tal forma que el Código de Procedimientos Civiles reconoce el interdicto de retener, el de despojo, el de obra nueva y la obra peligrosa, que subsisten como acciones posesorias de tramitación ordinaria a partir de las reformas de 1973 de dicho ordenamiento, que tendió a suprimir los procesos sumarios.

En efecto, existe cierta afinidad procedimental, pero los efectos prácticos del juicio de amparo y de los interdictos varía notablemente, toda vez que la resolución dictada en el proceso interdictal resuelve exclusivamente la cuestión

¹⁷, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas 15°. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001. p. 774

posesoria y en forma provisional. En cambio, en el juicio de amparo se decide en forma definitiva la cuestión planteada, a través de una sentencia firme que reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que a esa controversia se refiere. De hecho según señala Fix-Zamudio al citar al tratadista brasileño J.M. Otón Sidou¹⁸, que la mayor similitud que encuentra entre los interdictos y el juicio de amparo es que en los primeros existe el mandato liminar, que como la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo constituye la medida cautelar.

b) El amparo como institución política. Continuando con la exposición del maestro Fix-Zamudio, la función judicial también es política, pero sólo en cuanto a que el Poder Judicial reviste el carácter de Poder al igual que lo es el Ejecutivo y el Legislativo; pero su función primordial es jurisdiccional.

La función jurisdiccional se encuentra tan separada con la política, que la propia Constitución en su artículo 107 aparta las funciones políticas, declarando improcedente el amparo, contra cualquier acto que tienda a calificar, preservar o negar algún derecho político.

En efecto, como resultado de lo anterior, surge el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contempla la creación de un

¹⁸ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. p.107.

Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, para calificar a los procesos electorales y resolver todo lo relacionado con el registro de partidos políticos, la regulación de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, organización, función y prerrogativa de los partidos políticos, la organización de las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la calificación de éstos a través de los diversos medios de impugnación.

Asimismo el autor referido señala que el juicio de amparo sólo realiza una función política en cuanto a su finalidad y no en cuanto a su estructura, ya que tiene como objeto el respeto de las garantías individuales por parte de las autoridades hacia los particulares (parte dogmática de la Constitución), así como el respeto entre las esferas competenciales (parte orgánica), manteniendo de esta manera en equilibrio a las autoridades, con respecto a los individuos y a la Federación con relación a los Estados, lo anterior según lo establecido en el artículo 103 constitucional.

- c) El amparo como cuasiproceso.** Siguiendo a la doctrina anterior, se califica al juicio de amparo como cuasiproceso en virtud de que lo consideran como institución política, cuya función es esa y no jurisdiccional.

d) El amparo como proceso. Fix-Zamudio continua señalando que: *"En tiempos más recientes, la doctrina dominante ha tomado en cuenta que desde un punto de vista puramente formal, el amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter constitucional (directa o indirectamente) entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aún en el amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y constitucional, todo lo cual determina la existencia de un proceso autónomo"*¹⁹

Coincido con esta opinión, pues el amparo es un verdadero juicio, un proceso autónomo, por las siguientes razones:

1. La controversia que se suscita, es independiente de la jurisdicción ordinaria, pues en el amparo se discute sobre un problema de constitucionalidad, de tal forma que, aún cuando se examine la legalidad de una resolución judicial, se estudia y se busca algo distinto de lo que se examina en el proceso ordinario, es decir, si se han respetado o no los derechos subjetivos públicos.

¹⁹ Ibidem. p.118

2. Las partes en la controversia constitucional son distintas a las que intervienen en el juicio original del cual derivan los actos reclamados.
3. La revisión del fallo judicial ante el superior jerárquico también es distinta simplemente porque la autoridad que conoce del amparo pertenece a otra jurisdicción.

Sin embargo, para Fix-Zamudio, esta teoría es parcial, pues desde su punto de vista, sólo es correcta cuando se plantea en forma directa e inmediata una cuestión de constitucionalidad; mientras que, cuando se trata de la impugnación de resoluciones judiciales ya no se trata de un proceso autónomo sino de un simple recurso, enmascarado con una constitucionalidad que obedece a razones de carácter histórico, es decir, al afán de centralizar la impetración de justicia en el Poder Judicial Federal.

En virtud de lo anterior, no considero al juicio de amparo como un recurso, puesto que no tiene las características propias de todo recurso, mismas que se traducen en dependencia jerárquica, discusión de la litis planteada, devolución de jurisdicción y sustitución de un órgano inferior por otro superior.

Por otra parte, Eduardo J. Couture, amplía mi punto de vista, al señalar que todo proceso judicial es *“una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión... Pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia...no es proceso, sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica... Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio.”*²⁰

Es decir, el juicio de amparo es toda una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el único objetivo de dirimir una controversia entre la autoridad y el quejoso.

El autor Cipriano Gómez Lara, coincide con lo anterior, al precisar la distinción entre proceso y procedimiento, argumentando para ello que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no necesariamente es procesal, por ello cabría formular la siguiente interrogación: ¿Cuándo es procesal un procedimiento? un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por tanto, *“un procedimiento es procesal, cuando*

²⁰ Couture, Eduardo J. **FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, 3ª. ed. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1987. pp.121-122.

*esta eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.*²¹

De acuerdo a lo anterior, el Amparo es un juicio, toda vez que se conforma por un conjunto de actos procesales que están eslabonados entre sí, provenientes de las partes, es decir, del agraviado, de la autoridad responsable, del tercero perjudicado, en su caso, y del Ministerio Público Federal; de terceros ajenos a la relación sustancial, y del juzgador de amparo; todos estos actos se enfocan hacia un fin, que es el resolver un caso concreto controvertido en el que un particular considera que una ley o acto de autoridad vulnera alguna de las garantías individuales que contempla la Constitución Federal.

El juicio de amparo es un proceso autónomo debido a que la controversia de la que se conoce en dicho juicio, es independiente de la que se conoce en la vía ordinaria. Esto no quiere decir que el amparo ignore lo ventilado respecto a la legalidad en la vía ordinaria, sino que en el mismo se resuelve el conflicto debido a

²¹ Gómez Lara, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. 9ª. ed. Ed. Oxford. México, 2002. p. 218

la tutela y a la luz de los preceptos constitucionales, "el proceso es, por sí mismo un Instrumento de tutela del derecho."²²

e) El amparo como juicio y recurso. Al respecto, don Emilio Rabasa señala lo siguiente: "...la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina.

...El juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley... En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso.²³

Respeto a la postura del maestro Rabasa, no estoy de acuerdo, en virtud de que el juicio de amparo se inicia intentado una acción nueva, ya sea por la violación de cualquiera de las garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución o en cualquier artículo de la Ley fundamental,

²² Couture J. Eduardo. Op. Cit. p. 148

²³ Rabasa, Emilio. **EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**, 41ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1978. p. 97.

siempre y cuando confiera un derecho al individuo; es decir, la acción constitucional cuya pretensión es la satisfacción de un derecho. En el caso del amparo promovido por violación al artículo 14 constitucional, que se trata de una garantía de legalidad, no es una mera revisión, ya que, lo que el tribunal de amparo examina es distinto al planteamiento expuesto en un simple recurso de apelación, esto es que el conflicto en el amparo tiene por objeto primordial analizar si se infringió o no la Constitución y, por tanto, no se sigue dentro de un mismo proceso autónomo e independiente.

A mayor abundamiento:

1. En todo recurso se continúa en el mismo conflicto, es decir, dentro del mismo proceso, pues se plantea si se probó o no la acción intentada.
2. Las partes en conflicto siguen siendo las mismas, actor y demandado.
3. La acción no varía, pues se trata de la misma acción que ya ha sido juzgada.
4. Para resolver la controversia hay que atender a la ley ordinaria.
5. Se sustituye el superior o revisor al inferior, ya que aquél actúa como éste debió hacerlo; y,

6. En un recurso nunca se pone en duda la constitucionalidad o validez de la ley ordinaria, sino que se limita a decidir si ésta fue o no debidamente aplicada.
7. Además, ante la autoridad del fuero común no se pueden reclamar violaciones a la Constitución, independientemente de ser ésta incompetente para resolverlas, es facultad exclusiva del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, en el juicio de amparo el conflicto varía, ya que el planteamiento principal consiste en analizar si se infringió o no la Constitución y, por ello, surge un proceso autónomo e independiente del ordinario; las partes son diferentes; la acción es nueva, no juzgada; ya no sólo se atiende a la ley ordinaria, sino que ahora se atiende a la Constitución para aclarar si fue vulnerada o no; la autoridad que conoce del amparo no es substituida por la que pronunció la resolución recurrida; el juzgador de amparo puede resolver que la ley ordinaria es inconstitucional y, por ende, que no debió ser aplicada, sin necesidad de analizar si la ley ordinaria fue o no bien aplicada.

Concepto de Juicio de Amparo

Notables juristas han aportado a la Ciencia del Derecho sus propias definiciones del juicio de amparo, por lo que únicamente expondré las que, desde mi particular

punto de vista, son las más acertadas, sin omitir, desde luego, mis observaciones a cada una de ellas.

A continuación se transcribe una tesis jurisprudencial que no establece propiamente el concepto de juicio de amparo, sin embargo de su lectura se desprenden las principales características:

"Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXVII
Página: 7

AMPARO. Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los remedios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación, de lo contrario, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, no puede acudirse a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cosando al perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste. Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudirse, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley de Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuanto que en ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido esa excepción.

Amparo administrativo en revisión. Cámara Z. Gonzalo y coagraviados. 2 de septiembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis M. Calderón. La publicación no menciona el nombre del ponente."



Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, ha elaborado un concepto muy detallado, al señalar que *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*²⁴

A mi parecer, éste es el concepto más completo que existe, sin embargo, deseo hacer las siguientes observaciones:

1. En el juicio de amparo el quejoso no siempre es agraviado, se considera agraviado pero ese agravio es presunto, pues si fuera actual, siempre tendría que concederse el amparo, precisamente dentro del juicio de amparo tendrá que verificarse si existe o no ese agravio. De ahí que el amparo pueda concederse, negarse o sobreseerse.
2. Se dice que el amparo es un juicio o un proceso. Al respecto, considero que debió haberse dicho exclusivamente que el amparo es un juicio, pues la expresión "proceso" es más genérica y

²⁴ Burgoa, Orihuella Ignacio. Op. Cit. p. 177

pueden existir procesos legislativos, administrativos, entre otros y el amparo es un proceso judicial y aún así debió utilizarse la expresión procedimiento y no proceso.

3. Se señala que el amparo se interpone por el gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales; sin embargo, como ya se vio en la naturaleza sustantiva del juicio de amparo, específicamente en lo relativo al órgano de control, el juicio de amparo puede interponerse ante autoridades del orden común (jurisdicción auxiliar y concurrente).
4. En el concepto transcrito se menciona en la parte final la relatividad, es decir, que el amparo sólo produce efectos limitados, pero no se alude a la definitividad que debe operar en dicho juicio.
5. Finalmente, el maestro Burgoa en el concepto señalado no menciona nada sobre la invasión de soberanías entre la Federación y Estados, lo cual es materia del juicio de amparo, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

El catedrático Alfonso Noriega, nos proporciona el siguiente concepto: *"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"*²⁵

Este concepto es también muy objetivo, sin embargo realizaré las siguientes observaciones:

1. No se alude al sujeto que intenta el amparo que en su carácter de quejoso y gobernado, hace valer la acción de amparo. El mismo autor define a la acción del juicio de garantías como *"el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los tribunales de la federación, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional"*²⁶ y señala como sus elementos de la acción en el juicio constitucional los siguientes:

²⁵ Noriega Alfonso. Op. Cit. p. 58

²⁶ Ibidem. p. 54

- a) Relación entre el hecho y la norma, los cuales se traducen al acto reclamado y la violación constitucional, que es el presupuesto esencial; es decir debe existir una ley o acto de autoridad que violen una garantía individual o implique la invasión de soberanías.
- b) Legitimación para obrar o para contradecir y el interés procesal, quedan definidos en el juicio de garantías, por la parte agraviada, es decir, aquella que éste legitimada o facultada para poner en movimiento a los tribunales de amparo, el cual puede ser una persona física o moral que sufra una afectación en sus intereses jurídicos proveniente de una ley o acto que se reputan inconstitucionales.
2. Reitero que las violaciones a las garantías individuales o al sistema de distribución competencial entre las autoridades federales y locales, no son actuales, sólo son presuntas.
3. No se menciona un elemento importante y es el referente al agotamiento anterior y necesario de los recursos o medios de defensa que existan para combatir los actos o leyes que se tilden de inconstitucionales, es decir, el agotamiento al principio de definitividad.

4. El amparo se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial federal y como se mencionó en párrafos anteriores, tiene su tramitación también ante autoridades del orden común.

Por su parte, el jurista Juventino V. Castro expone el siguiente concepto: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ello exige, si es de carácter negativo"*²⁷

Respecto al concepto transcrito se sugiere lo siguiente:

²⁷ Castro, Juventino. V. Op. Cit. .p. 355.

1. El amparo no es un proceso concentrado, toda vez que admite la presencia de importantes incidentes, recursos o incluso impedimentos, los cuales evitan la celeridad y la captación de los datos procesales en un solo momento procesal; además se debe señalar que la preparación de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular requieren una preparación especial y en múltiples ocasiones se alargan en el tiempo; sin olvidar el rezago o carga de trabajo existente en el Poder Judicial Federal.

2. El amparo no sólo es un proceso de anulación, ya que cuando se reclama de la autoridad un acto negativo, no puede anularse lo inexistente, a menos que el autor se haya referido simplemente a la anulación de la conducta inconstitucional de la autoridad responsable.

3. Cuando al amparo se le atribuye el carácter de proceso, estimo que es necesario determinar la clase de proceso y más específicamente el proceso que es, es decir, que se trata de un proceso jurisdiccional y constitucional (porque esta ordenado y reglamentado en la Constitución y controla el orden constitucional).

4. Es muy acertado que el maestro Juventino V. Castro, introduzca en su definición el hecho de que el juicio de amparo sólo procede por vía de acción y no por vía de excepción o control difuso de la constitucionalidad el cual consiste en que el demandado en un juicio ordinario hace valer como excepción la inconstitucionalidad de la ley en la que la actora funda sus pretensiones; de esta manera el juez común no hace declaratoria de inconstitucionalidad sino que se limita a desapplicar la ley manifestando que el actor no acreditó su acción; y que a diferencia de nuestro sistema, la vía de acción sólo procederá a instancia de parte agraviada de conformidad con lo establecido en la fracción primera del artículo 107 constitucional.

5. Al determinarse el efecto de la sentencia de amparo, se parte de la base de una sentencia concesoria del amparo, pero el fallo final puede ser denegatorio o de sobreseimiento.

6. A pesar de lo extenso del concepto, no se puntualiza el principio tan importante de definitividad, que obliga agotar previamente los recursos legales ordinarios.

7. Finalmente la definición no precisa qué autoridad es competente para conocer del juicio de amparo.

Para el doctor Fernando Arilla Bas: *"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*²⁸

De lo anterior, se observa lo siguiente:

1. El amparo no sólo es un medio de control de la constitucionalidad, también lo es de la legalidad de los actos de la autoridad.
2. Es necesario señalar que el amparo, además de ejercitarse como medio de control por órgano jurisdiccional, opera por vía de acción.
3. Nuevamente, no se menciona la definitividad del amparo.

²⁸ Arilla Bas, Fernando. LEY DE AMPARO REFORMADA. Editores Mexicanos Unidos. México, 1973. p. 7

El ex-Ministro de la Corte, Luis Bazdresch, nos ofrece el siguiente concepto:

*"En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre."*²⁹

Al respecto, realizaré las siguientes observaciones:

1. Las reglas procesales en el amparo no sólo se encuentran contenidas en la Constitución, pues, existen reglas importantes en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como algunas complementarias en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
2. El amparo no puede estar limitado en cuanto a su alcance a las garantías individuales, pues, protege la distribución competencial

²⁹ Bazdresch, Luis. Op. Cit. p.12.

entre Federación y Estados, ya que en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional se prevé la invasión de soberanías, además es importante señalar que el juicio de amparo protege a nuestra Constitución e indirectamente a toda la legislación secundaria.

Según este autor, el objeto del juicio de amparo, es imponer a la autoridad el respeto de las garantías del quejoso, dentro de marco de su reclamación a fin de restablecer el orden jurídico, pues en el juicio de amparo se analiza si la autoridad ha ajustado o no sus actos a los preceptos constitucionales.

3. Es acertada la definición del autor mencionado, toda vez que el juicio de amparo es una controversia que se suscita entre el gobernado y la autoridad o entre la Federación y los Estados, como consecuencia de una violación de garantías o invasión de soberanías receptivamente.

4. Asimismo, en este concepto se resalta el hecho de que cualquier persona física tiene derecho a pedir amparo, sin importar su edad, sexo, nacionalidad o estado civil, de conformidad con lo

establecido en el artículo 1º Constitucional, extendiendo esta facultad a las personas morales tanto privadas como oficiales o públicas (artículo 8 y 9 de la Ley de Amparo).

5. No se refiere al principio de relatividad de las sentencias ni al de definitividad.

Una vez analizadas algunas definiciones que sobre el concepto del Juicio de Amparo han vertido los juristas citados, realizaré, desde mi muy particular punto de vista, la siguiente:

El juicio de amparo en nuestro Derecho Positivo Mexicano, es la institución jurídica por la que una persona física o moral, a quien se le denomina quejoso, ejercita su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal, y por excepción local, para reclamar de un órgano del Estado, denominado Autoridad Responsable, un acto o ley que se considera violatorio de sus garantías individuales, o que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, después de haber agotado los medios de impugnación ordinarios y la sentencia que en su caso se dicte sólo tendrá efectos relativos.

En la definición anterior no se incluye lo relativo a la invasión de soberanías previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en virtud de que

tal como lo establece el Maestro Alberto del Castillo del Valle³⁰, la acción de amparo ésta otorgada exclusivamente de los gobernados y no de la Federación, Estados o el Distrito Federal, en defensa de su competencia constitucional, ya que los mismos son titulares para hacer valer el juicio de controversia constitucional; asimismo, la acción de inconstitucionalidad corresponde al cuerpo legislativo respectivo o al Procurador General de la Republica, razón por la cual no son titulares de la acción de amparo.

1.2. Concepto de Amparo Directo.

Después de haber analizado diversas definiciones, es necesario distinguir cuáles son las formas en que se puede iniciar la tramitación del Juicio de Amparo, y a saber son dos: la vía directa y la vía indirecta.

El Juicio de Amparo Directo es aquél del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es decir, que dichos órganos judiciales federales tramitan en jurisdicción originaria, lo cual se traduce a que, sin que antes haya habido ninguna otra instancia.

³⁰ Castillo Del Valle, Alberto Del. **LEY DE AMPARO COMENTADA**. 4ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V. México, 2002. p. 6

También es llamado Amparo Legalidad, debido a que protege a los particulares por violaciones a las garantías de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales y no por afectaciones directas a otros preceptos de la propia Carta Magna.

Para una mayor comprensión terminológica, el maestro Ignacio Burgoa señala al Juicio de Amparo Directo, como uni-instancial, *"en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito."*³¹

En efecto, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado del Circuito que corresponda, conforme lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y es procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Entendiéndose por sentencia definitiva, según lo explica José R. Padilla *"aquella que resuelve el asunto en lo principal y no existe recurso alguno por*

³¹ Burgoa Orihucla, Ignacio. Op. Cit. p. 683

medio del cual pueda ser modificada, confirmada o revocada, o aquellas que dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que proceden, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".³²

En efecto la sentencia definitiva es aquella resolución que emite el juez natural en la cual dirime el fondo del negocio y respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla; los laudos arbitrales son aquellas resoluciones que dan por terminados los juicios que dirimen las juntas de conciliación y arbitraje y finalmente; las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellos acuerdos dictados por órganos jurisdiccionales, que sin resolver el fondo de la litis dan por terminado el juicio, como es el caso de la caducidad y para que proceda el amparo, respecto de esta últimas, también es necesario que el quejoso cumpla con el principio de definitividad.

1.3. Concepto de Amparo Indirecto.

Ahora bien, contrario al Amparo Directo, el juicio de garantías que se inicia ante un Juez de Distrito se le denomina "amparo indirecto" o "bi-instancial" en virtud de

³² Padilla, José R. **SINOPSIS DE AMPARO**, 7ª. ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2002. p.284

que implica una relación entre dos elementos unidos por conducto de algún o algunos intermediarios. Es pues, la instancia jurisdiccional en que se resuelve en forma definitiva el juicio de amparo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, los que dictan la última palabra en materia de amparo en general, a través del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito.

El campo que comprende el Amparo Indirecto se encuentra marcado en las siete fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Concepto de acto reclamado

Es indiscutible que la existencia del acto reclamado constituye el requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo. Por ello, debemos entender el significado de *acto*.

*Acto "es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera."*³³ Un acto es un hecho voluntario, es decir, no es producto del azar. Por ello, reviste dos elementos importantes, como son, la voluntariedad y la intencionalidad, que no es más que la voluntad encaminada a la obtención de un fin determinado.

³³ Burgoa Orihuela. Ignacio. Op. Cit. p. 205

Dada la diversidad de actos que pueden existir dentro del juicio de amparo, el acto reclamado debe emanar de un órgano del Estado, toda vez que los actos de los particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, pues la finalidad del mismo es declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emitidos por autoridades por ser contrarias a nuestra Carta Magna.

Pues bien, por acto de autoridad debemos entender: *"cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."*³⁴

De esta manera, no debemos olvidar que la afectación que produce todo acto de autoridad, en su sentido amplio, se manifiesta a través de la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, es decir, el agravio ocasionado por una ley o un acto en su sentido estricto específicamente: una sentencia judicial, acuerdo, resolución o decisión administrativa, laudo arbitral.

Ahora bien, atendiendo a los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que el acto

³⁴ Ibidem. p. 206

reclamado, es un acto de gobierno o de imperio, a través del cual el órgano estatal afecta en forma coactiva la esfera del gobernado; por lo que, el acto de autoridad sólo se presenta en las relaciones de supra a subordinación.

Es decir, el juicio de amparo procede contra actos que lesionan la esfera de derechos del gobernado considerados constitucionales por violar sus garantías individuales.

Por lo tanto, el acto reclamado en general es aquel que el agraviado o quejoso imputa a las autoridades que contravienen a nuestra Constitución, en cualquiera de las hipótesis que previene el artículo 103 de dicha ley.

Así pues, conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales *"el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas*

aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales".³⁵

En efecto el acto reclamado consiste en cualquier actuación por parte del poder público en ejercicio de sus potestades estatales, supone la distinción entre gobernante y gobernado, debiendo producir además un perjuicio o agravio.

Por otra parte, el concepto de acto reclamado que implican las restantes fracciones del artículo 103 constitucional se traduce en *"todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales*".³⁶

El maestro Burgoa, en este apartado básicamente se refiere a la invasión de soberanías entre Federación y Estado señalado que también son actos reclamados.

³⁵ Ibidem. p. 207.

³⁶ Ibidem. p. 208

Sujetos en el juicio de amparo

Anteriormente se comentó que el juicio de amparo se tramita en forma de juicio, o bien, como lo señala el artículo 107 constitucional, *a través de procedimientos y formas del orden jurídico*, desarrollados por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, la Ley de Amparo.

Pues bien, la tramitación del Juicio de Amparo presupone la existencia de las partes que intervienen en el proceso judicial y que origina una relación jurídico-procesal entre sí.

El maestro Eduardo Pallares señala: *"son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que se constituye normalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor, el demandado y los terceros inconvenientes"*³⁷. Por lo que se debe entender que *parte* es toda persona facultada por la ley para iniciar una acción, oponer una excepción o interponer cualquier recurso en su favor o en contra de quien opere la actuación de la ley.

En la Ley de Amparo, se establece expresamente en su artículo 5º, quiénes son las partes en el juicio de amparo a saber: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

³⁷ Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, 12ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1986. p. 135

Así pues, uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada, cuyo fundamento se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional, que dispone que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, motivo por el cual la Ley de Amparo considera que solamente puede ser parte agraviada aquél a quien perjudique el acto que se reclama, conforme lo señala el artículo 4º de la referida ley.

El elemento personal que integra el concepto de parte agraviada o quejoso, se constituye por cualquier gobernado; es decir, los sujetos que en su esfera jurídica puedan ser afectados por un acto de autoridad en forma total o parcial, y pueden ser tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales.

Con relación a las personas físicas, éstas se constituyen por todo individuo que viva dentro del territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, creencia religiosa o condición civil, toda vez que por el simple hecho de encontrarse dentro de nuestro país, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Federal, tal y como lo establece el artículo 1º constitucional.

Por lo que se refiere a la titularidad de la acción de amparo en favor de las personas morales de derecho privado, se encuentra contemplada en forma expresa en el artículo 8º de la Ley de Amparo, que dispone que las personas morales privadas podrán solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, a través de sus legítimos representantes.

Ahora bien, no solamente la titularidad a que se ha hecho referencia corresponde a las personas físicas y a las morales de derecho privado, sino que también se extiende a las personas morales de derecho social y a las de derecho público. En efecto, si aquéllas pueden ser afectadas por actos de autoridad, también éstas pueden ser perjudicadas por los mismos, en virtud de que asumen solamente la calidad de gobernado o individuo frente a dichos actos autoritarios.

Además, el artículo 9º de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclamen, afecten sus intereses patrimoniales. Pueden ser personas morales oficiales la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de orden público reconocidos por la ley, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 25 establece que son personas morales oficiales los ya mencionados.

El maestro Burgoa señala que debe entenderse por intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público lo siguiente: "*están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.*"³⁸

En tal virtud, la persona que se ve lesionada en su esfera jurídica por un acto de autoridad es presunto agraviado y se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo ante los tribunales respectivos, y lo que hace que dicha persona se encuentre legitimada para promover juicio de amparo, es precisamente la lesión en su esfera de derechos por parte de la autoridad.

En mi opinión la Ley de Amparo debe modificar la fracción I del artículo 5, y mencionar al *quejoso*, como parte en el juicio de garantías y no *agraviado*, además porque el agravio del que se duele es presunto, ya que es hasta la sentencia definitiva donde se declara o no un acto o una ley como inconstitucional.

Otra de las partes que intervienen en el juicio de amparo es la autoridad responsable, que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, es la que dicta, promulga, publica, ordena, o trata de ejecutar la ley o el acto

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. OJ. Cit. p. 333

reclamado, es decir, que las autoridades responsables lo son, tanto las superiores que ordenan el acto, como las inferiores que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y que por consiguiente, el juicio de amparo procede en contra de cualquiera de ellas.

Puede tener el carácter de autoridad responsable un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo, cuando actúa frente a un gobernado en forma unilateral y en ejercicio de las atribuciones y funciones propias del gobierno del Estado.

Dentro del juicio de garantías hay dos clases de autoridades:

1. Autoridad ordenadora.- que es la que da nacimiento al acto, al emitirlo u ordenarlo, encontrando aquí a quien lo emite, expide, promulga o publica, como es el caso del Congreso de la Unión en amparo contra leyes.
2. Autoridad ejecutora.- que es aquella que materializa el acto emitido por la ordenadora con el objeto de que éste cree sus consecuencias jurídicas plenamente.

Así pues, la autoridad responsable dentro del juicio de amparo puede actuar, ya sea emitiendo una decisión en que, aplique incorrectamente una norma

jurídica a un caso concreto; viole una norma jurídica aplicable al caso concreto; no se fundamente en precepto legal alguno, es decir, aquella que actúe en forma arbitraria; o bien, que al momento de ejecutar una orden o decisión, no se ajuste a los términos de la misma; o, que sin orden previa, ejecute un acto en perjuicio de un particular.

En toda demanda de amparo en necesario señalar a todas las autoridades que hayan intervenido en la emisión y en la probable ejecución del acto reclamado.

Para complementar lo anterior y para abundar en el concepto de autoridad responsable se transcribe la siguiente tesis:

*Séptima Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte TCC
Tesis: 656
Página: 440*

AUTORIDADES. QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. *Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 794/73. Asarco Mexicana, S. A. 1o. de abril de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 307/74. Luis Zúñiga Millán, 23 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 201/75. Laboratorios Fustery, S. A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

*Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S. A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.**

La tesis antes citada señala que para los efectos del amparo serán autoridades responsables todas aquellas personas que de hecho o de derecho disponen de la fuerza pública, asimismo señala que los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero imponer a otro particular cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ya sea en forma directa o indirecta, sino que en su caso, deben acudir a los tribunales quienes disponen de la fuerza pública (elemento que caracteriza a las autoridades), para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Carta Magna); otra característica propia de las autoridades es que se encuentran facultadas legalmente para tomar determinaciones o dictar resoluciones que establezcan cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

El maestro José R. Padilla, señala respecto a autoridad responsable lo siguiente: *"es el órgano de gobierno que al actuar dictando una ley, emitiendo o*

*ejecutando un acto o una sentencia, afecta la esfera jurídica de los particulares, en especial sus garantías individuales*³⁹.

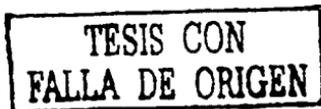
Asimismo se cita al respecto la siguiente tesis:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: P. XXVII/97
Página: 118*

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBIERNO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan el concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisoria que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. AUSENTE: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

³⁹ Padilla, José R. Op. Cit. p. 26



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la volación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.
Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519".

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que también es autoridad responsable para efectos del amparo todo aquel órgano que se constituye en auxiliar de las autoridades fiscales y que en tales condiciones exige el cobro de algún crédito de esa calidad; este caso se presenta con el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando cobra cuotas obrero patronales, pues al hacerlo actúa verdaderamente como autoridad teniendo en su favor el uso de la fuerza pública y el imperio estatal para hacer valer sus determinaciones derivadas de la ley.

Dentro del juicio de garantías, también interviene el tercero perjudicado, que es la persona física o moral que en la mayoría de los casos se ve beneficiada con el acto de autoridad reclamado por el quejoso y por tal motivo tiene interés jurídico en la subsistencia del mismo; interviene en el juicio para solicitar que se sobresea o se niegue el amparo al quejoso, ya que puede hacer valer causales de improcedencia o simplemente argumentar que el acto reclamado es constitucional.

La finalidad que persigue el tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, es semejante a la de la autoridad responsable, ya que ambas partes comparten el mismo interés y propugnan idénticas pretensiones para conseguir la negativa de

la protección federal o el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia. Asimismo, el tercero perjudicado, tiene todos los derechos procesales que también tiene la parte agraviada y la autoridad responsable, tales como la de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Ahora bien, en el inciso a) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo se establece que es tercero perjudicado en el juicio de amparo, la contraparte del agraviado cuando el acto impugnado deriva de un juicio o controversia a que no sea del orden penal, o bien, cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento. Luego entonces, si el quejoso es cualquiera de las partes que intervinieron en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será su contraparte directa, ya sea el actor o el demandado, o bien, una persona que sin tener esa calidad procesal, intervenga en dicho procedimiento, como podría ser un tercerista. En esa virtud, la fracción citada se refiere básicamente al juicio de amparo cuando deriva de procesos civiles, administrativos, agrarios o laborales.

A su vez, el inciso b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, señala que también puede ser tercero perjudicado, el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los

juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Por lo que, sin duda alguna en materia penal, puede ser tercero perjudicado, únicamente el ofendido o sus causahabientes, cuando se trate de actos que afecten la reparación del daño. Es decir cuando el amparo es promovido por el ofendido o la víctima por la comisión del delito o en su caso, por la persona que tenga derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil derivada del delito, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, el reo será tercero perjudicado en el juicio de amparo. Ahora bien, en caso de que el juicio de garantías se entable por el denunciante de hechos que puedan ser constitutivos de un delito, atacando la resolución del Ministerio Público referente al no ejercicio de la acción penal, el denunciado adquirirá la calidad de tercero perjudicado.

Lo anterior, se corrobora con la opinión que al respecto manifiesta el autor Alfonso Noriega, quien señala que: *"el legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de amparo que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente a lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que se deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad"*.⁴⁰

⁴⁰ Noriega, Alfonso. Op. Cit. pp. 358-359

A mayor abundamiento, el maestro Del Castillo Del Valle⁴¹, opina al respecto que es reducida la esfera de legitimación para intervenir en el juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado, ya que será *parte* únicamente cuando el acto reclamado derive de un incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil, es decir si el acto reclamado deriva de actuaciones tramitadas en el juicio principal, el juez federal no le reconocerá el carácter de tercero perjudicado, sin exista recurso legal alguno para combatir dicha determinación.

Es importante señalar que tampoco le resultará el carácter de tercero perjudicado al ofendido cuando el amparo se promueve por el presunto responsable en contra del auto de formal prisión, pues esta circunstancia sólo define la situación jurídica de éste; al respecto el Ministro Genaro Góngora Pimentel señala: *"Si el amparo es improcedente contra las sentencias absolutorias por falta de interés jurídico del ofendido, es evidente que tampoco puede tener interés cuando se trata de resoluciones que como el auto de formal prisión, sólo tienen por objeto definir la situación jurídica del presunto responsable al comprobar el cuerpo del delito y estimar la posible responsabilidad, para justificar la detención por más de tres días y para dar base al proceso, de lo que resulta que es fundado el criterio sostenido por el Tribunal Segundo de Circuito al afirmar que*

⁴¹ Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 107

sólo tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo penal el ofendido, cuando los casos afecten inmediata y directamente los intereses civiles del quejoso, pero en ningún caso cuando se trate de resoluciones judiciales que sólo atañen al presunto responsable"⁴².

Según lo señalado por el autor citado, no se reconocerá el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando los mismos correspondan sólo al presunto responsable.

Asimismo el artículo 10 de la Ley de Amparo establece:

**ARTICULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Por último, el inciso c) de la fracción III, del citado artículo, alude a quiénes son terceros perjudicados en los amparos en materia administrativa, y al respecto señala que son la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades que no sean jueces (que el acto reclamado no derive de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio), o que, sin haberlo

⁴² Góngora Pimentel, Genaro. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO**. 8ª. cd. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001. p. 409

gestionado, tengan interés jurídico directo en la subsistencia del acto impugnado en amparo y para tal efecto lo acredite.

Luego entonces, para que una persona sea considerada como tercero perjudicado en un amparo administrativo, es indispensable que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o actos reclamados, es decir, que haya hecho las diligencias necesarias y conducentes para el logro del acto reclamado; o bien, que sin haberlas realizado, tenga un interés directo en la subsistencia del mismo.

Por otra parte, existe un caso especial en lo que se refiere al tercero perjudicado en materia administrativa, que consiste en que si la acción de amparo se promueve contra sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal Federal de Justicia Administrativa, el tercero perjudicado lo será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Continuando con el orden establecido por el artículo 5° de la Ley de Amparo, en su fracción IV, señala que dentro del juicio de garantías interviene en su calidad de parte, el Ministerio Público Federal, quien tiene la facultad de interponer todos los recursos que señala la ley de la materia, incluso para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales

locales, independientemente de las obligaciones marcadas por la propia ley para la procuración de la pronta y expedita administración de justicia; y limitándolo para la interposición de dichos recursos, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, en los que se afecten intereses particulares, con excepción de la materia familiar. De tal forma que por lo que se refiere a las materias administrativa y laboral también puede interponer los recursos regulados por la ley.

La principal función del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la pronta y expedita tramitación del juicio, además de que por su propia naturaleza, interviene para asegurar la observancia del orden constitucional; es decir, vigila y pugna por el debido cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen la competencia entre la Federación y las Entidades Federativas.

1.4. Sentencias dictadas en los Juicios de Amparo

La sentencia es el acto jurisdiccional más trascendental, en virtud de que decide el fondo del asunto e implica al documento que en él se consigna, es decir, el escrito en el que el juez manifiesta su decisión; por lo que la sentencia también es un documento con características muy particulares y se integra por los siguientes requisitos formales: **preámbulo, resultandos, considerandos y puntos**

resolutivos, como lo señala el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos

Civiles:

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse".

El autor Cipriano Gómez Lara la define de la siguiente manera: *"es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante que pone fin al proceso"*⁴³

Refiere a la sentencia como el acto jurisdiccional más trascendente del procedimiento, ya que decide el fondo del asunto, aduciendo que cuando entra al fondo del asunto resolviéndolo, se está en presencia de una sentencia material y cuando no es así, se trata de una sentencia meramente formal. A continuación se detallan las características propias de los elementos formales de toda sentencia:

En el **preámbulo** se contienen los datos de identificación del asunto, el lugar, la fecha, el tribunal de cual emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está formulando la sentencia, en resumen en esta parte se precisan todos los datos que permitan identificar el asunto.

⁴³ Gómez, Lara Cipriano. Op. Cit. p. 291

Los **resultandos** tienen la finalidad de plantear el problema a resolver, y para ello, se narran o resumen los hechos del juicio; es decir, se describe un relato de los antecedentes de la litis para precisar la posición de cada una de las partes, sus argumentos y las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin que el tribunal realice consideración alguna de carácter estimativa o valorativo.

Los **considerandos** constituyen la parte esencial de la sentencia, toda vez que son las conclusiones y opiniones del Tribunal como resultado de confrontar las pretensiones y resistencias de las partes conforme a las pruebas ofrecidas. Es en esta parte, donde se manifiestan las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para dictar el fallo, por lo que esta sección debe ser congruente, exhaustiva y además estar motivada y fundada.

Y por último, los puntos **resolutivos**, que son la parte final de la sentencia, en la que se precisa con claridad el sentido de la misma; es decir, si la resolución es favorable para el actor o demandado, especificando si las partes acreditaron su acción o sus excepciones, las prestaciones a que fue condenado el demandado, el monto de las mismas, el plazo para que se cumpla la sentencia; en el caso del juicio de amparo, los puntos resolutivos de limitan a determinar el sentido del fallo constitucional.

Por otra parte, los requisitos substanciales de las sentencias son los siguientes: la **congruencia, la motivación y la exhaustividad**.

Por **congruencia** debe entenderse la relación de identidad entre lo que se resuelve y la controversia de las partes, de manera que si se pretende resolver sobre cosas que no han sido materia del juicio ni de los argumentos vertidos por las partes, estaremos en presencia de una sentencia incongruente.

De igual forma, la **motivación** de las sentencias encuentra su sustento en el artículo 16 constitucional, que contempla la imperiosa necesidad para todo acto de autoridad, a estar debidamente fundado y motivado; por lo que, si es obligación de la autoridad fundar y motivar sus actos, *"esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional, de ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene motivación y fundamentación."*⁴⁴

Finalmente la exhaustividad es la consecuencia que se deriva de los dos requisitos anteriores, es decir que, si se avoca a todas las cuestiones planteadas por las partes, sin excluir ninguna y, se refiere a todas y cada una de las pruebas desahogadas en el juicio, será una sentencia que agote todo su cometido.

⁴⁴ Ibidem. p. 295

1.4.1. Sentencias que sobreseen

Son aquellas en las que el Tribunal de Amparo no entra en el estudio del fondo del asunto por algún impedimento legal; por ejemplo, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, los cuales establecen de manera específica cuando el juicio de amparo es improcedente y cuándo procede sobreseer en un asunto. Es decir, la sentencia de sobreseimiento es aquella resolución que da por terminado el juicio de amparo, sin dirimir la cuestión de constitucionalidad planteada, pues se limita a declarar dicha circunstancia. En este caso el acto reclamado mantiene su vigencia plenamente.

1.4.2 Sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal

La negativa de amparo se produce al no haber probado la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero sí su existencia. Se trata de aquellas sentencias en las que el tribunal de Amparo, después de analizar las constancias que integran el juicio de garantías, considera que la acción del quejoso no fue justificada. De lo anterior, se advierte que en las sentencias que niegan el amparo al quejoso, la autoridad federal sí entra al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado no advirtiendo de ello la violación de garantías constitucionales.

En este caso, así como respecto a las sentencias en las que se sobresee en el juicio de amparo, las autoridades responsables una vez que causa ejecutoria la sentencia respectiva está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado cuando es de carácter positivo.

1.4.3 Sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal.

Estas sentencias se obtienen por no haber sobrevenido ninguna causal de improcedencia, por haber probado la existencia del acto reclamado y lo más importante *su inconstitucionalidad*; es decir, el quejoso ha probado que el acto combatido en ese juicio violó sus garantías individuales.

Por virtud de esta sentencia el acto reclamado queda anulado. La resolución concesoria, es declarativa, condenatoria y restitutoria tratándose de actos positivos y sí es un acto negativo, procede obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada..

Es declaratoria porque declara la inconstitucionalidad del acto reclamado; es condenatoria, porque al haber declarado que la autoridad responsable emitió un acto no apegado a la Constitución, la construye a que deje sin efectos el mismo y finalmente, restitutoria, ya que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

CAPITULO II

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 Concepto de Sentencia

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia en todo proceso judicial. En efecto, cuando hablamos de sentencia, tenemos que hablar de jurisdicción, toda vez que ésta es *"una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."*⁴⁵

De esta manera, la sentencia resulta ser el acto jurisdiccional más trascendental, en virtud de que decide el fondo del asunto; es decir, el litigio, que no es otra cosa sino el presupuesto de todo proceso, toda vez que supone el conflicto de intereses de las partes en el juicio: la pretensión de una de ellas y el ánimo de contrarrestarla por la otra.

Ahora bien, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, distingue a la sentencia de cualquier resolución judicial:

⁴⁵ Ovalle Faveta, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4^a. ed. Ed. Harla, México, 1991. p. 188.

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Así pues, toda resolución judicial resuelve algo, de tal manera que, lo que distingue a unas de otras es la trascendencia y contenido de la decisión que conlleva cada una de ellas.

En tales condiciones, considero incorrecto clasificar a las sentencias en definitivas e interlocutorias, pues a éstas no se les puede calificar, en estricto sentido, como sentencias, puesto que las sentencias son aquéllas que resuelven el fondo del litigio y, por ello, finalizan el proceso; por el contrario, las llamadas sentencias interlocutorias, a pesar de que contienen los requisitos formales de toda sentencia, únicamente finalizan una cuestión de carácter incidental. Por tal motivo, en el presente trabajo, al referirme a sentencia implicará que se alude a aquellas resoluciones que deciden el fondo del litigio.

Ahora bien, después de lo expuesto anteriormente, es necesario determinar el concepto de sentencia de amparo.

Al respecto, el maestro Arturo González Cosío señala que: *"...para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado*

sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso. En cambio, se reputan como autos, las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquellos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin".⁴⁶

Por mi parte, considero que la sentencia de amparo es aquella decisión emitida por el órgano de control constitucional ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito y por excepción los Tribunales Unitarios de Circuito que resuelve el fondo del asunto, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, o bien, la que sobresee en el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de sentencia en los siguientes términos: "... *por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los*

⁴⁶ González Cosío, Arturo. Op. Cit. p. 51.

elementos de la litis y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad".⁴⁷

Desde el punto de vista lógico, la sentencia es entonces un acto que pertenece al ser de la razón y un silogismo, compuesto por en una premisa mayor (la ley), una premisa menor (caso concreto), y de una conclusión o proposición (la aplicación de la norma al caso concreto).

El ministro Góngora opina que la sentencia es el acto procesal más importante pues constituye una resolución que resuelve la litis sometida a consideración del juez.

En ese orden de ideas, la sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que como ya se dijo resuelve la controversia constitucional planteada. Esta consideración se refiere a las sentencias que otorgan la protección de la Justicia Federal, o las que la niegan, y no para aquellas que declaran sobreseído el juicio, ya que en este caso la autoridad que haya conocido del asunto y que al final haya determinado sobreseerlo no entró al fondo del asunto, sino que advirtió la existencia de una causal de improcedencia o de sobreseimiento, misma que le impidió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

⁴⁷ Góngora Pimentel. Genaro. Op Cit. p. 516-517.

2.2. Requisitos formales de las sentencias de amparo.

Los requisitos formales de las sentencias en general, como ya se mencionó en el capítulo anterior, además de preámbulos son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos, los cuales se explicaron de manera genérica, por lo que en este apartado se detallaran los relativos a la sentencia constitucional:

1. Resultandos.- En esta parte, el juez hace un resumen del juicio señalando en que fecha se demandó el amparo, quien lo demandó y con qué calidad, determinando qué acto fue el reclamado; hace referencia a la división de la demanda, el requerimiento del informe justificado y su rendición; asimismo, menciona la fecha de celebración de la audiencia constitucional y la relación de pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas.
2. Considerandos.- son la parte medular de la sentencia, ya que aquí el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión planteada y se analizan los siguientes aspectos:
 - a) Si del estudio se advierte la existencia de causales de improcedencia o de sobreseimiento que hayan sido invocadas por alguna de las partes o incluso de manera oficiosa el juez las

estudia, lo anterior para dictar una resolución en la que se sobresea en el juicio de amparo.

- b) Previa a la valoración de las pruebas determinar si el acto reclamado existe o no y de advertir esto último sobreseer en el juicio.
- c) En caso de advertir su existencia el juez deberá valorar las pruebas aportadas por las partes para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- d) Estudiar los conceptos de violación y los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe justificado. El estudio de los conceptos de violación puede hacerse individual o conjuntamente y aún puede dejar de estudiar alguno o varios si de uno sólo se aprecia la inconstitucionalidad alegada y por ello deba otorgar el amparo al quejoso.
- e) La suplencia de la queja dependiendo del caso concreto.

3. Los puntos resolutivos, que son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio y los cuales deben guardar íntima relación con los considerandos es decir que exista congruencia entre unos y otros.

2.3 Principios que rigen a la Sentencia.

Son cuatro los principios: el de relatividad o Fórmula Otero, el de estricto derecho, el de la suplencia de la queja deficiente y el de suplencia del error, éste último, no obstante que el artículo 107 constitucional no lo prevé, la Ley de Amparo sí lo establece en el artículo 79, y los cuales a continuación se exponen como sigue:

2.3.1 Principio de Relatividad de las Sentencias

El principio de relatividad de las sentencias o "Fórmula Otero", denominación realizada en honor a Mariano Otero, -a quien se atribuye la paternidad de este principio-, fue adoptada por el Constituyente de 1856, introducida en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y posteriormente en la Constitución de 1917, en la fracción II del artículo 107, que señala;

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...)"

Por otra parte, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se reproduce dicho principio, de la siguiente manera:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que vorse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Este principio fundamental del juicio de amparo, constriñe, "como claramente se advierte el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia Federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido, al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, esta obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa" ⁴⁸.

Como ha quedado expuesto en el párrafo anterior, las sentencias que emite el Poder Judicial de la Federación, sólo pueden beneficiar a quienes fueron quejosos en el juicio de garantías.

Esta regla también tiene aplicación por lo que se refiere a las autoridades responsables, pues sólo para aquéllas que tuvieron la calidad de parte dentro del juicio constitucional, existe la obligación de cumplirlas.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis, México 1998. p 33.

No obstante la extensión o ampliación del principio de relatividad en relación a las autoridades responsables, existe una excepción a éste: *"cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva."*⁴⁹

Realmente, más que una excepción, se trata de una consecuencia lógica, ya que si la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra un acto de autoridad por ser éste inconstitucional, la posibilidad de ejecución del mismo debe desaparecer pues al quedar las autoridades ordenadoras obligadas a respetar la garantía de que se trate, la ejecución del acto reclamado ya no tiene razón de ser ni sustento por el cual sea realizable; y, por consiguiente, las autoridades

⁴⁹ Ibidem. p 34.

ejecutoras están obligadas a no ejecutar el acto contra el cual se proteja y ampare al quejoso.

De esa forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado jurisprudencia en ese sentido la cual se transcribe a continuación:

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II. 1o.P.A.153 K

Página: 554

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 15/94. Arturo Garduño Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández."

2.3.2. Principio de Estricto Derecho.

Este principio consiste en que el juzgador de amparo, debe limitarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de acuerdo a lo que manifieste el quejoso en los conceptos de violación contenidos en su demanda de garantías; o bien, si se trata de un recurso, deberá concretarse exclusivamente a los argumentos expresados en los agravios por el recurrente, para determinar si son fundados o infundados.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN
DE LA BIBLIOTECA

En efecto, dicho principio obliga a la autoridad que conoce del amparo a analizar la controversia constitucional tomando en cuenta lo plasmado por la parte quejosa dentro de su capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías sin referirse a cuestiones diferentes.

Asimismo, el principio de estricto derecho se encuentra previsto también, en forma indirecta y a contrario sensu, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en el que se señala la facultad de suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley de Amparo; por lo tanto, se entiende que, en los casos que no sean especificados por esta Ley, no puede suplirse la deficiencia de la queja, debiendo regir el principio de estricto derecho.

Queda de manifiesto entonces que el precepto normativo en cita, deja a la ley secundaria la tarea de prevenir los casos en los que deberá suplirse la deficiencia de la queja, y por lo mismo, se reitera, que en los casos no previstos regirá, desde luego, el principio de estricto derecho.

De igual forma, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, también interpretado a contrario sensu por nuestro más alto Tribunal, establece el principio de estricto derecho, pues señala los casos específicos en que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia tanto de los conceptos de

violación como de los agravios; y por ende, se entiende que en los casos no previstos operará el principio de estricto derecho. Se cita al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

"Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 67, Julio de 1993

Tesis: II.2o. J/7

Página: 41

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 398/89. Rosalinda Miranda de Contreras. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila.

Amparo directo 472/89. José Luis Gutiérrez Cáceres. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Amparo directo 563/89. Romualdo Ramos Arias. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 885/92. Guadalupe Nava Espinoza y otro. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solls. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 300/93. Textiles Adoman, S.A. de C.V. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solls. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 722, página 486.

El ex ministro Arturo Serrano Robles, citado por el maestro Alfonso Noriega manifiesta respecto a este principio lo siguiente: *"En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

valer el razonamiento idóneo, conducente a aquélla conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.”⁵⁰

El principio de estricto derecho obliga a la autoridad federal a negar el amparo cuando la parte quejosa no haya invocado el razonamiento idóneo, a pesar de que se advierta la notoria inconstitucionalidad del acto.

Por otra parte, el autor Alfonso Noriega considera que conforme a la propia naturaleza de la materia civil, el motivo de aceptación y persistencia del principio de estricto derecho se debe a que se ventilan intereses meramente privados que deben ser resguardados por los propios interesados y, no por el juzgador de amparo, manifestando que sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, a menos de que se deba suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.

Sin embargo, el hecho de que se ventilen intereses privados no es la razón principal por la que se mantiene el principio de estricto derecho, sino que existen

⁵⁰ Cfr. Noriega Alfonso. Op Cit. Tomo II. p. 800

otros principios más fuertes que lo hace perdurar, y que serán estudiados en páginas posteriores.

Así pues, ningún extremo sería correcto, pues tanto el "radicalismo" del estricto derecho en todas las materias, como la suplencia de la queja generalizada en el juicio de garantías, darían como resultado grandes desventajas que sólo se pueden solucionar en la medida en que no se adopte uno de los dos principios como total y absoluto, sino que se armonicen según la naturaleza del caso y las circunstancias personales del quejoso o del recurrente. En efecto, el principio de estricto derecho *"...ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional... Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso - autoridad responsable o tercero perjudicado- en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones oficiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal... si el juzgador... formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel de quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del*

*tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional".*⁵¹

Entonces este principio es el que obliga al juez de amparo a tomar en consideración únicamente los argumentos hechos valer por el promovente del amparo en su demanda de garantías o en el recurso respectivo y no obstante que si la autoridad federal advierta la inconstitucionalidad del acto reclamado, si la misma no se hizo valer, el Tribunal de amparo no puede decretarla de oficio, porque se vulneraría el principio de igualdad procesal que debe regir en todo juicio, además de caer en parcialidad; es decir, el juzgador no puede examinar libremente el acto reclamado, sino "debe", basarse literalmente en los conceptos de violación de la demanda de garantías.

De ahí que si la inconstitucionalidad es manifiesta, y no existe hipótesis para suplir la deficiencia y si además de eso no se atacó correctamente el acto reclamado, lo viable es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, no existiendo tampoco razón para revocar el fallo, si la propia quejosa al recurrirlo en revisión no expresa los agravios aptos y suficientes para conducir a su destrucción.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit.. p. 296

El artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que estén fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador".

En este artículo se establece la primera regla para los órganos federales revisores a efecto de que realicen el examen de todos los agravios alegados por el recurrente, debiendo emitir la resolución respectiva, misma que puede dictarse confirmando, revocando o modificando el fallo impugnado, de tal manera que si lo revocan, deberán entrar al estudio de todos los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, resolviendo entonces sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Este principio tiene excepciones, las cuales están expresamente establecidas en la ley y consiste en suplir la deficiencia plasmada en los conceptos de violación, las cuales a continuación se exponen.

2.3.3 Principio de Suplencia de la Queja.

La suplencia de la queja es aquella facultad y obligación que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito y por excepción los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de amparos directos, indirectos o tratándose de recursos, para aclarar, perfeccionar o

completar de manera oficiosa las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios del recurso, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y las circunstancias personales del quejoso o agraviado, y únicamente en los casos previstos por la ley.

El jurista Alfonso Noriega considera que *"la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídico procesal, porque regula la conducta del juzgador de amparo al resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es de carácter proteccionista, porque opera siempre a favor del quejoso; es antiformalista, por tratarse de una excepción al principio general de estricto derecho y, además, es obligatoria, en virtud de que no se trata de una facultad discrecional"*.⁵²

Es cierto que la suplencia de la queja deficiente es de carácter proteccionista porque la autoridad federal está obligada a subsanar los errores que contenga la demanda de garantías en sus conceptos de violación o el recurso de revisión en sus agravios cuando así lo marque la ley y con ello salvaguarda los derechos del quejoso, y es antiformalista en virtud de que rompe con este principio y es obligatoria porque no queda a su arbitrio aplicarla o no. Además es necesario señalar que los órganos federales se encuentran cada vez más obligados a aplicar

⁵² Noriega Alfonso. Op Cit. p. 807-808.

esta excepción al principio de estricto derecho ya que nuestro más Alto Tribunal ha emitido criterios en ese sentido.

La Ley de Amparo, en su artículo 76 bis señala:

**Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad e incapaces, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Con relación a la primera fracción del artículo transcrito, la suplencia de la queja no se refiere a amparos contra leyes, sino a amparos contra actos que deriven de una ley que ha sido declarada inconstitucional y para que se actualice la suplencia, es suficiente que el quejoso mencione en su demanda de garantías que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional o que sin mencionarlo, de autos se advierta que los actos impugnados en el amparo derivan de una ley que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado inconstitucional y entonces la suplencia opera sólo respecto de conceptos de violación deficientes inclusive en cualquier materia.

Es necesario precisar, que a través de la suplencia de la queja; la jurisprudencia adquiere valor de regla general en el amparo contra leyes; y por ende, no equivale a suplir cualquier deficiencia, ya que, no se trata simplemente de completar los conceptos de violación o de formular argumentos de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que se habilita al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal contra dichas leyes; pues el órgano de control constitucional debe aplicar precisamente la regla general, aunque ésta no haya sido invocada por el quejoso; pues de otra forma se desvirtuaría la naturaleza del interés público del juicio constitucional.

En la fracción II del artículo citado, se aprecia claramente que la libertad del juzgador de amparo es absoluta, y se justifica porque trata de tutelar los valores humanos de más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Precisamente en materia penal, es donde existe mayor libertad para estimar los conceptos de violación y los agravios que manifieste el quejoso; pero además suplir su formulación deficiente, también suple la ausencia total de los mismos.

Independientemente de que la suplencia de la queja reguló, en un principio, únicamente a la materia penal, también se encontraba limitada a los casos en que hubiese violaciones manifiestas de la ley que dejara sin defensa al quejoso, o bien, en los casos en que el agraviado hubiere sido juzgado por una ley

que no era exactamente aplicable al caso; pero gracias al desarrollo de nuestra institución, actualmente se protege al reo de la manera más amplia posible.

Respecto de la fracción tercera del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se refiere de manera exclusiva a la facultad de suplir la queja en materia agraria al respecto el artículo 212 de la Ley de la Materia establece:

"ARTICULO 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

De esta manera, la tutela de la garantía social agraria, no sólo comprende, como en las demás materias, a los conceptos de violación y a los agravios, sino que de acuerdo con el artículo 227 de la Ley de Amparo, también comprende la de las comparecencias, exposiciones y alegatos:

"Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

En efecto, en materia agraria, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las comparencias, alegatos, exposiciones y recursos de los núcleos de población, ejidales y comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades, lo que se traduce a una verdadera suplencia de la defensa.

Al respecto, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia manifiesta lo siguiente: *"Tan amplio es el ámbito de aplicación de esta institución, que quizá bastaría con que alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria ocurriera ante el juez de Distrito manifestándole su intención de pedir amparo contra determinados actos para que, con esa sola gestión de su parte, debiera tramitarse el juicio y resolverse conforme a derecho."*⁵³

Por tanto, la autoridad federal está obligada a suplir cualquier deficiencia que en materia agraria se le presente, por ejemplo si la demanda es formulada verbalmente, el Juez de Distrito debe dar cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Amparo; asimismo debe acordar todo lo que considere procedente a fin de darle un correcto seguimiento al asunto como recabar pruebas oficiosamente, examinar la constitucionalidad de actos derivados de autoridades distintas a las señaladas en la demanda, y por lo tanto, no existe obligación para la

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op cit. p. 248

autoridad federal, de sujetarse a los conceptos de violación formulados, es más, la suplencia de la queja existe hasta en aspectos de acreditamiento de la personalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo.

De lo antes citado se concluye que: *"Lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada, tanto para la interposición de la demanda como para la promoción de los recursos; pero una vez expresada la voluntad de presentar la demanda o de interponer los recursos, todo el procedimiento y la defensa de los intereses del promovente corre a cargo de la autoridad que conozca del juicio o del recurso. Tal es la magnitud de este procedimiento con el que verdaderamente se asegura la tutela jurídica de la garantía social agraria."*⁵⁴

De lo anterior se advierte que la suplencia de la queja en materia agraria es muy amplia y asegura la tutela jurídica de dicho sector social.

Es importante destacar que, de acuerdo con las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, se crea la jurisdicción agraria; por lo que, las sentencias que fallen los nuevos Tribunales Agrarios son impugnables en amparo directo, y ya no en indirecto, como cuando las resoluciones provenían del

⁵⁴ Ibidem. pp. 248-249

Presidente de la República. Así, los principios que regulan al juicio de garantías en materia agraria, conforme con el libro segundo de la ley de amparo, deberán adaptarse al amparo directo.

Finalmente, por lo que respecta a la fracción citada, la Ley de Amparo tiene un Libro Segundo, denominado "*Del Amparo en Materia Agraria*", mismo que fue producto de la reforma legislativa publicada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, y en él se establecen las reglas encaminadas a proteger los derechos de los hombres del campo, ya sea cuando sean parte en un juicio de amparo como quejosos o como terceros perjudicados.

La fracción cuarta del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que, en materia laboral sólo existe la suplencia de la queja en favor del trabajador, únicamente en los conflictos obrero-patronales, porque en los casos en que existan conflictos interobreros o intersindicales la suplencia no debe actualizarse, ya que actor y demandado son obreros. En decir, únicamente se hace referencia a que la suplencia de la queja aplicará sólo en favor del trabajador; sin especificar su alcance, tal y como se especifica en la fracción II del citado numeral, cuando refiere en materia penal, lo que ha dado en mi opinión lugar a dudas.

Sin embargo, la jurisprudencia es lo que da pauta a la forma en que se debe aplicar la suplencia en esta materia, y se señala que no sólo opera cuando

existan conceptos de violación deficientes, sino también ante la ausencia total de dichos conceptos, sin embargo ha habido criterios encontrados:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido, emitiendo la tesis que a continuación se transcribe:

*"Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 83, Noviembre de 1994
Tesis: 4a./J. 47/94
Página: 29*

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o de sus agravios, según sea el caso. Esto es así, por pretenderse trascender formulismos técnicos y resolver conforme a la realidad. Ahora bien, para que el Tribunal de amparo esté en aptitud de aplicar tal suplencia, es necesario en materia laboral, que existan y se expresen de alguna manera conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, pues si no existen, no hay nada que suplir, y si se llegara a hacer, lejos de una suplencia de queja se estaría creando en realidad un concepto de violación o un agravio que antes no existía, en un caso no permitido por la ley, pues la citada disposición sólo autoriza, en su fracción II, a que se supla la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, exclusivamente en materia penal a favor del reo, dados los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía que se protegen, como son la vida y la libertad de la persona, muy superiores y de mayor relevancia que los que en lo laboral se pretenden proteger.

Contradicción de tesis 8/94. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los señores Ministros Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 47/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

Note: Esta tesis ha sido interrumpida por la diversa 2a./J. 39/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

De conformidad con la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe suplirse en favor del trabajador la deficiencia de sus conceptos de violación o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de sus agravios, siempre y cuando exista expresión alguna de los mismos, pues ante su ausencia no es viable suplir la deficiencia, pues esta facultad de obligación para los tribunales de amparo es sólo en materia penal.

Por otro lado, el Ministro Góngora Pimentel⁵⁵ opina que la suplencia de la queja en materia laboral, opera no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo que lo lleva a concluir que la suplencia es total, tal y como se aplica en materia penal y agraria, ya que también se corrige el error por lo que hace al señalamiento de las autoridades responsables.

En ese orden de ideas, tal y como refiere el Ministro, actualmente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que este principio opera aún ante la ausencia de conceptos de violación. Al respecto se cita la tesis:

**Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Septiembre de 1995
Tesis: 2a./J. 39/95
Página: 333*

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva

⁵⁵ Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. p. 571

a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagolita."

De lo anterior se advierte que el criterio que debe ser utilizado actualmente es el que señala el Ministro Góngora Pimentel, pues esta tesis jurisprudencial interrumpió la aplicación de la tesis número 47/94, citada en primer lugar para concluir que la suplencia de la queja a favor del trabajador opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, lo anterior, con el fin de garantizar al mismo el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, no confiéndole menos importancia a los valores que ponen en juego en los juicios en que son parte, en relación a los que se dirimen en materia penal, tomando en consideración su subsistencia, los recursos que les posibilitan vivir, su posición debilitada y evidentemente inferior a la que gozan los patrones.

Asimismo nuestro más Alto Tribunal ha establecido que la suplicia de la queja en materia laboral opera cuando se presenten los siguientes elementos:

- 1) Que la persona que promueva el amparo o interponga el recurso, sea trabajador; y,
- 2) Que el acto reclamado afecte directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

Lo anterior, se corrobora con la tesis que a continuación se transcribe:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Abril de 2001
Tesis: 2a. XXXII/2001
Página: 502*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplicia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplicia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplicia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que si en el caso, un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja.

Amparo en revisión 845/2000. Sabino Castrejón Marquina. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

La fracción V, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja a favor de los menores e incapaces cuando los actos reclamados afecten sus derechos aunque no fueran quejosos o recurrentes en el juicio de garantías.

Del texto de esta fracción, se entiende que la suplencia de la queja deficiente sólo operará si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores de edad o los incapaces; en el artículo 161 de la Ley de Amparo establece en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, y

"... cuando se trate de actos 'que afecten los derechos de menores o incapaces', debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten

*en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o del recurso.*⁵⁶

En tal virtud, la suplencia de la queja por lo que respecta a menores de edad e incapaces opera no sólo cuando son quejosos o recurrentes (actuando por sí mismos o por conducto de su representante legal), sino también cuando se afecten sus derechos aunque no sean los promoventes e independientemente de la materia de que se trate, pues la Ley de Amparo no especifica en qué materia debe aplicarse sino que lo hace de forma genérica. Se cita al respecto la tesis jurisprudencial:

**Novena Época*

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.2o.C. J/183

Página: 884

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO, ADEMÁS DE AFECTAR AL QUEJOSO, TAMBIÉN LESIONA LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD. *Cuando se advierte que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también repercute desfavorablemente en los derechos de menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, pues en esa hipótesis, cualquiera que sea el sentido de la resolución definitiva que se pronuncie, necesariamente los beneficiará o perjudicará.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 16/98. Gilda Hernández Muñoz viuda de Mora. 12 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 828/98. María de los Milagros Rocío Bolaños Andrade, por sí, por su representación y otra. 6 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 461/99. María Julia Ahuatl Tehuitzil y otros. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettlino Reyna.

⁵⁶Ibidem. p. 43

Amparo en revisión 599/99. María de Lourdes Vázquez Balderas, por sí y por su representación. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 711/99. Martín Martínez Díaz. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, tesis IX.2o.42 K, página 367, de rubro: "SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, AUN CUANDO ÉSTE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."*

Quando se advierta que el acto reclamado afecta no sólo al quejoso sino también a menores, es procedente suplir la deficiencia de la queja pues cualquiera que sea el sentido de la sentencia definitiva les afecta o los beneficia. En ese mismo sentido se cita la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: XV.1o.49 C

Página: 1375

SUPLENCIA DE LA QUEJA. CUANDO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD, PROCEDE AUNQUE ÉSTE NO SEA PARTE MATERIALMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. Es operante la suplencia de la queja prevista en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aun cuando la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías sea la pérdida de la patria potestad de un menor de edad, en el que éste no es parte materialmente. En efecto, debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del menor, porque dicha acción involucra su bienestar psicológico, moral, económico y social, en cuyo resguardo la sociedad y la ley están interesadas y es, incluso, el interés tutelado por la suplencia de la queja que prevé el precepto antes citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/2001. Mateo Rodríguez Moreno y otra. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."* y Tomo XIV, octubre de 2001, página 1040, tesis XI.2o. J/18, de rubro: "SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENORES DE EDAD. PÉRDIDA DE LA PATRIA PÓTESTAD."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La tesis transcrita fortalece el criterio anterior, pues la suplencia de la queja respecto de menores opera aún cuando no son los promoventes del juicio de amparo, pero que sin embargo puedan ser afectados, buscando con esta excepción al principio de estricto derecho que se proteja su bienestar psicológico, económico, social e incluso moral.

Al respecto el maestro Alberto Del Castillo Del Valle⁵⁷, opina que la suplencia prevista en la fracción V del artículo 76 bis opera en cualquier materia, salvo que el amparo sea penal, y el menor tenga la condición de ofendido o víctima, se trate de amparo agrario y el menor no sea ejidatario o comunero y tratándose de amparo laboral, tenga la condición de patrón, en estos casos se debe observar el principio de estricto derecho.

Las fracciones anteriores hacen referencia a las materias penal, agraria y laboral, por su parte, la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se refiere por exclusión a las materias civil, mercantil y administrativa.

La suplencia en las materias ya mencionadas opera sólo si se trata de violaciones manifiestas; es decir, cuando el juzgador de amparo llega al pleno

⁵⁷ Castillo Del Valle, Alberto Del. Op. Cit. p. 300

convencimiento de que existe una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso y de que por un argumento planteado inadecuadamente (no obstante que el acto reclamado sea evidentemente violatorio de garantías), se pudiera llegar a negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Es decir, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando se han cometido sólo en contra de la parte quejosa o recurrente por parte de la responsable, violaciones procesales que lo hayan dejado sin defensa; tales como la falta o ilegal emplazamiento, la falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria que debió ser hecha del conocimiento del quejoso; casos en los que el juzgador de amparo o bien, la autoridad revisora, debe suplir la deficiencia que advierta de los conceptos de violación vertidos en la demanda o bien, de los agravios formulados en los recursos; siempre que tal violación haya sido impugnada en su oportunidad por el quejoso o recurrente, pues de lo contrario si la consintió y quedó firme, la autoridad federal no está obligada a suplirle la deficiencia y en su caso reponer el procedimiento valorando dicha violación por esa causa, en virtud de que eso equivaldría a subsanarle la conducta procesal llevada a cabo durante el procedimiento ordinario. Se cita al respecto la tesis jurisprudencial:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Sembrario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000*

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.

Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Primer Tribunal), Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito) y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güllón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil".

En la tesis transcrita se establece esta excepción al principio de estricto derecho, señalando que cuando se ha dejado sin defensa al quejoso es viable que la autoridad federal le supla la deficiencia de la queja en los conceptos de violación y en los agravios, y no dejando de examinar esa cuestión sólo por un inadecuado planteamiento en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, ya que precisamente el juicio de garantías es el medio de control constitucional y de legalidad de que goza cualquier gobernado para combatir la lesión que resienta en su esfera de derechos y si el propio quejoso no

fue emplazado o lo fue, pero ilegalmente, sería ilógico que en el juicio de amparo respectivo, la autoridad federal advirtiendo tal situación aplicara el principio de estricto derecho.

Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto.

Para complementar lo anterior transcribo a continuación la siguiente tesis:

**Octava Época*

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Tesis: VI. 3o. J/23

Página: 117

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. *De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 433/90. Amador Adolfo Uribe Molina. 13 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 31/90. Mariano Vázquez Rojas. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo en revisión 67/91. Sanitaria Loreto, S. A. de C. V. y Sanitaria Poblana. 8 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 61/91. Angelina Sánchez Castillo. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo en revisión 282/91. Universidad de Cuellaxcoapan, S. C. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Note: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 46, octubre de 1991, página 80 y en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Segunda Parte, tesis 615, página 451".

Tanto el principio de estricto derecho como el de suplencia de la queja son necesarios en el amparo, pues cada uno tiene su razón de ser y lo ideal es que no se abuse de ninguno de los dos porque eso provocaría anarquía jurídica, al contrario, deben aplicarse armonizadamente.

2.3.4 Principio de Suplencia del Error.

Este principio está contemplado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, y es distinto al de suplencia de la deficiencia de la queja, ya que este principio se refiere a modificar la demanda de garantías sólo para corregir la cita que el

quejoso hace de los artículos constitucionales que considera violados, sin variar los hechos.

El artículo 79 de la Ley de Amparo lo regula de la siguiente forma:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Realmente la corrección del error en la cita del número del precepto constitucional o legal que el quejoso estima violado, no implica la suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que no existe facultad para alterar la demanda; únicamente se corrige un error numérico para invocar el precepto legal o garantía individual que haya sido verdaderamente infringida en perjuicio del quejoso.

2.4. Ejecución de las Sentencias en el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil.

Las únicas sentencias que se ejecutan o se cumplen, son aquellas ejecutorias en las que la autoridad federal, en este caso el Juez de Distrito concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados, en cambio las que niegan o sobreseen son únicamente declarativas.

*"...Toda sentencia que otorga el amparo y la protección de la justicia federal tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal, que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados, que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."*⁵⁸

De esta forma se puede diferenciar entre cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, ya que el primero corresponde a las autoridades responsables, en virtud de que son las obligadas a satisfacer la ejecutoria en los términos en que lo requiera el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del amparo, mientras que la ejecución compete a éstas últimas, toda vez que se realiza, a través de la negativa expresa o tácita de la autoridad responsable a

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op cit. p. 167
106

cumplir con la sentencia y siempre que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna, o por la vía telegráfica sin perjuicio de comunicarla íntegramente a las autoridades responsables, para que la cumplan, haciendo la autoridad federal en el oficio respectivo la prevención para que informen sobre el cumplimiento dado al fallo de referencia.

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que debe prevenir para el caso de que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, no queda cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita, o en vías de ejecución si no es factible su cumplimiento inmediato, los mencionados órganos de control requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora y para el caso de que la responsable no tenga superior, el requerimiento se le hará directamente a ella; y si el superior, en caso

de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se deberá requerir a este último.

Si a pesar de los requerimientos mencionados en el párrafo anterior, la sentencia de amparo no es obedecida los citados órganos de control constitucional deberán remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna, para que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo. (Artículo 105.)

Cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, el cual versa sobre la determinación de los asuntos que nuestro más Alto Tribunal sigue conservando para su resolución y el envío de los de su competencia originaria, a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. En el Considerando Décimo Tercero se establece que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que los Tribunales Colegiados de Circuito

distribuidos en todo el territorio nacional los resuelvan, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta ciudad para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, determinándose en dicho Acuerdo que los expedientes en los que se tramiten los procedimientos mencionados, deben enviarse directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

El incidente de inexecución de sentencia, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución y nuestra Ley de Amparo, prevé que también que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias en los mismos.

Por otra parte, la ley de Amparo establece en su artículo 109, que cuando la autoridad responsable que deba ser separada y goce de fuero constitucional, la Suprema Corte de la Nación, si procediera, declarará la aplicación de la fracción

XVI del artículo 107 Constitucional, y con dicha declaración y las constancias de autos necesarias solicitarán la destitución de la autoridad responsable señalada.

De cualquier forma el juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, debe hacer cumplir la ejecutoria, dictando las ordenes necesarias, las cuales en caso de no ser obedecidas, se encuentra facultado para comisionar al Secretario o Actuario de su adscripción para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita y en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se podrán constituir en el lugar donde deba dársele cumplimiento para ejecutarla personalmente, sin previa autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrán hacerlo con un aviso de su salida, el objeto de la misma, así como su regreso.

Si después de todas estas gestiones, no se lograra el cumplimiento de la sentencia de amparo la autoridad que haya conocido del mismo debe solicitar el auxilio de la fuerza pública; sin embargo, esto no es viable cuando en el dar cumplimiento a la ejecutoria, sólo son aptas las autoridades responsables o cuando se logre la ejecución dictando una nueva resolución, en un recurso o una instancia o se refiere al derecho de petición. Al respecto se cita la siguiente tesis:

**Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 2a. XIX/2001
Página: 192*

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. *El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legítimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella.*

Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado".

Están obligadas al cumplimiento de la ejecutoria en primer lugar las autoridades que sean señaladas como responsables en la demanda de amparo, respecto de las cuales el juzgador de amparo ha concedido la protección constitucional. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la autoridad responsable debe cumplir destruyendo el mismo; si el acto reclamado es de carácter negativo, dicha autoridad debe cumplir realizando determinada conducta, respetando con ello la garantía individual violada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No sólo las autoridades responsables están obligadas al cumplimiento de la ejecutoria, sino también todas aquellas que por virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado. Al respecto se cita la siguiente tesis:

"Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.P.A.153 K

Página: 554

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reclamación 15/94. Arturo Garduño Pérez. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Silvia Ivonne Solís Hernández.

La ejecución de las sentencias de amparo debe realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe, ya que los mismos no pueden entorpecer la ejecución ni aunque hayan adquirido derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector; postura que resulta ser injusta para aquellas personas que actuando de buena voluntad sufran las consecuencias derivadas de una sentencia pronunciada en un juicio al que no fue llamado; sin embargo, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de Amparo, el quejoso que haya sido amparado debe restituirse en el pleno goce de sus garantías individuales, porque ese es el fin último del juicio constitucional.

El juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver si se cumplió o no con la ejecutoria y si la parte interesada no está conforme con la misma, a petición suya se enviaba originalmente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actualmente, por virtud del *"Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito"*⁶⁹, las inconformidades promovidas y derivadas de sentencias en que se conceda el amparo dictadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán y resolverán los Tribunales de Circuito.

Si dentro del término legal el interesado no recurriera la resolución en que se tuviera por cumplida la ejecutoria, debe tenerse por consentida la misma.

Existen casos, en que por determinadas circunstancias es difícil o imposible lograr la ejecución de sentencias; en materia agraria es más frecuente, pudiendo en estos casos:

- a) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiere determinado

⁶⁹ Dicho acuerdo se puede visualizar en el presente trabajo como anexo número uno.

el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

- b) El quejoso solicitar se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, para lo cual el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, oyendo incidentalmente a las partes resolverá lo que en derecho proceda, y en su caso determinará la forma y cuantía de la restitución.

Al respecto se cita la tesis:

**Novena Época
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001
Tesis: I.6o.A.6 K
Página: 1797*

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasiona al particular el no poder restituirlo de la garantía violada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 726/99. Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P./J. 99/97, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

Se debe señalar que no es optativo para el impetrante de garantías elegir entre la ejecución material de la sentencia que lo haya amparado y el pago de los daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la propia Ley de Amparo, ya que no se puede negociar de manera que las cosas se arreglen como le resulte más conveniente al quejoso económicamente, ya que es de interés público el cumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, y sólo cuando exista inviabilidad legal o material, se debe entonces considerar como alternativa el incidente de cumplimiento sustituto. Se cita de la misma forma la tesis:

*"Novena Época
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001
Tesis: I.6o.A.6 K
Página: 1797*

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasiona al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 726/99. Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P./J. 99/97, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

En la ejecución de sentencias puede presentarse el caso de Repetición del Acto Reclamado por parte de la responsable, de la cual prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo, y puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, de dicho incidente se da vista por cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados si existen, para que sea resuelto dentro del término de quince días, si tal resolución declara la existencia de repetición deben remitirse los autos del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para que resuelva lo conducente, lo anterior de conformidad con

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

lo establecido en el Acuerdo General Número .5/2001, señalado en párrafos precedentes.

El que no estuviere conforme con la resolución pronunciada en la incidente de repetición del acto reclamado, debe manifestar su inconformidad y pedir que se remitan los autos a la superioridad, de no recurrirla pasados cinco días computados legalmente, deberá tenerse por consentida la resolución.

Tal como lo establece la Ley de Amparo en el último párrafo del artículo 108, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará -cuando se trate de repetición del acto reclamado o inejecución de sentencia- si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Sin embargo, debe decirse a que según lo preceptuado por el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, en su primer párrafo, se establece que cuando es inexcusable el cumplimiento por la autoridad responsable, dicha autoridad debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Asimismo el artículo 208 de la Ley de Amparo reproduce la disposición constitucional referida, en virtud, de que prevé que cuando la autoridad

responsable .insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por su desobediencia conforme a lo que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad. En ese orden de ideas no obstante que se contradicen dos disposiciones en un mismo ordenamiento, debe aplicarse la que reproduce el texto constitucional.

Las consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de amparo, recibidas por los jueces de Distrito ya sea por repetición del acto reclamado, o por incumplimiento de una ejecutoria deben limitarse a sancionar tales hechos de conformidad con lo previsto en el Código Penal aplicable en materia federal.

En ese orden de ideas, el incidente de inejecución de sentencia procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de manera absoluta, de acatar la sentencia de amparo; es decir, cuando no hace nada por cumplirla. Se citan al tema del que me ocupo las siguientes tesis:

**Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: 2a./J. 20/98
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN

SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inexecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inexecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En virtud de que la propia Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se logre la plena ejecución de las resoluciones, también la Ley de Amparo en su artículo 113, dispone que no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que antes haya quedado cumplida cabalmente la sentencia respectiva, asimismo prevé los procedimientos a seguir para lograr su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplimiento, incluyendo en los mismos las sanciones que se deben aplicar cuando las autoridades responsables incurran en una conducta contumaz.

En relación al tema que se analiza, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

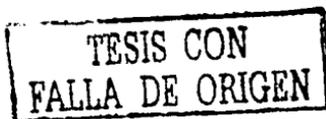
*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: 2a./J. 24/98
Página: 210*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.

Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Incidente de inexecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Incidente de inexecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 24/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE OTORGARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."

Nuestro más Alto Tribunal en la tesis transcrita establece medularmente que cuando la autoridad responsable es sustituida por otra y ésta última no ha sido requerida para que dé cumplimiento a la ejecutoria en los términos que la Ley de Amparo prevé, aún cuando la autoridad original lo haya sido, no es procedente tramitar el incidente de inexecución de sentencia para sancionarla en términos de la fracción XVI de la Constitución, y de haberlo hecho la autoridad federal deberá reponer el procedimiento para requerirla como si fuera la primera vez, pues la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.

De esta manera, se han expuesto brevemente los procedimientos previstos en la Ley de la Materia para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, ya que de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, no debe archivarse ningún

juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al impetrante la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, pues al ser el fin último del juicio de amparo restituir en el goce de las garantías violadas al quejoso, el estudio de estos procedimientos es lo que nos permite visualizar la importancia que reviste esta institución jurídica, por lo que en el siguiente capítulo se expondrán ampliamente.

CAPÍTULO III

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

3.1. Cumplimiento de las sentencias de amparo.

El cumplimiento o ejecución de las sentencias implica *"un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla"*⁶⁰.

En efecto, si la ejecución de las sentencias constituye la etapa del juicio de amparo, encaminada a lograr la eficaz restitución del quejoso en sus garantías individuales violadas, por un acto o ley que haya sido impugnado en juicio de amparo lo lógico es que se obligue a las autoridades responsables a acatar la ejecutoria de amparo, esto, con el objeto de que se cumpla con el fin último del juicio constitucional, que es el de restituir al agraviado, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

Al respecto el autor Luis Bazdresch opina que: *"La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los*

⁶⁰ Noriega, Alfonso. Op. Cit. Tomo II. p. 844

intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo. Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de la libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material".⁶¹

Muy cierto es, lo que el autor referido opina al respecto, pues de no lograrse el eficaz cumplimiento de las sentencias protectoras, lo resuelto en las mismas sería letra muerta y finalmente el juicio de amparo no tendría razón de ser si no se restableciera al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

Por otra parte, para que el acto jurisdiccional produzca sus efectos, es necesario para que la sentencia adquiera las calidades de inatacabilidad y firmeza;, es decir, que ya no sea impugnabile por ningún medio jurídico que la pueda modificar, revocar o nulificar.

⁶¹ Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 315

Es decir, la inatacabilidad y firmeza equivale a que una sentencia ejecutoriada no pueda ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y se constituye en cosa juzgada, hay sentencia ejecutoriada en el amparo cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

1. Que ninguna de las partes interponga recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, tratándose de amparo indirecto.
2. Que promovida la revisión opere de la caducidad de la instancia quedando firme la sentencia.
3. Que tramitado el recurso de revisión, el mismo haya sido resuelto por nuestro más alto Tribunal o por el Tribunal Colegiado de Circuito.
4. Que en amparo directo se dicte sentencia en que no se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley ni se haya interpretado directamente un precepto constitucional.

En el mismo sentido, el maestro Bazdresch continua: *"La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera*

declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo".⁶²

De esta manera, lo ideal sería que las autoridades responsables cumplieran íntegramente con la condena que les impone el fallo del órgano de control constitucional; sin embargo, en la práctica, se presentan serios problemas para la debida cumplimentación de las sentencias de amparo.

Es importante mencionar, que el cumplimiento de las sentencias consiste en el acatamiento por la parte que resultó condenada, de manera que dicho cumplimiento material corresponde únicamente a las sentencias que contienen una condena; es decir, a las que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, y por consiguiente, imponen un mandato a las autoridades y derechos para el agraviado.

⁶² Idem.

Luego entonces, en el juicio constitucional, cuando la sentencia que conceda el amparo haya causado ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá comunicarla por oficio y en forma inmediata, a las autoridades responsables, con la finalidad de que procedan a cumplirla y, al mismo tiempo, debe prevenirles para que informen al juzgado o Tribunal sobre el cumplimiento dado al fallo correspondiente. Dicha comunicación debe hacerse mediante oficio con la prevención correspondiente.

3.2. Cumplimiento en 24 horas.

El cumplimiento que a la ejecutoria deben dar las autoridades responsables debe ser dentro del término de veinticuatro horas legalmente computadas, en virtud de que así lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo en su primer párrafo.

Ahora bien, las autoridades responsables están obligadas a cumplir la sentencia que ha quedado firme dentro del término señalado, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado así lo permita. De esta manera, cuando las referidas autoridades cumplen dentro de dicho término, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días legalmente

computados, manifieste lo que a su interés convenga, apercibida que de no hacerlo, la autoridad respectiva resolverá sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en dicho asunto, con los elementos que obren en el expediente.

Es evidente que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, la sentencia protectora debe quedar cumplida dentro del término mencionado, o bien, estar en vías de ejecución; en caso contrario, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juzgador de amparo debe requerir al superior jerárquico de la responsable; no únicamente, la autoridad con el carácter de responsable en el juicio de amparo está obligada a cumplir la ejecutoria, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo protector, teniendo la posibilidad de ser requerido el superior de esa autoridad para el debido cumplimiento de la ejecutoria.

Es importante resaltar que existen otras autoridades que sin haber revestido la calidad de parte en el juicio de garantías, pueden incurrir en responsabilidad por no cumplir con las ejecutorias de amparo, éstas son pueden ser los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento.

Con relación a lo anterior, nuestro máximo Tribunal ha sostenido el siguiente criterio:

** Quinta Época*
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SC/JN
Tesis: 243
Página: 163

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Quinta Época:
Queja en amparo civil 43/42. C. Romero Rosa María. 2 de febrero de 1943. Mayoría de cuatro votos.
Queja en amparo en materia de trabajo 617/41. Alvarez Muleiro Benito. 14 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos.
Queja en amparo civil. 114/42. Hidalgo Leonor. 2 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo civil en revisión 5001/47. Sucs. acumuladas de Nathan Moses Washer y coags. 10 de enero de 1949. Cinco votos.
Queja en amparo civil 501/49. Prieto Requena Nicanor. 18 de noviembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO."

En esta tesis básicamente se establece que las responsables deben no sólo dictar la resolución apegada a los lineamientos establecidos a la ejecutoria de amparo, sino también vigilar su cumplimiento.

A mayor abundamiento, transcribo la siguiente tesis que se relaciona con la precedente:

** Octava Época*
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989
Página: 778

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. De acuerdo con lo que dispone el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; la sentencia que concede el amparo, tiene como efecto primordial el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera esa violación. En este orden de ideas, la responsable da un fallo pronunciado en materia civil, contra el cual se otorgó la protección federal por el órgano de control, luego de dejar sin efecto su resolución impugnada, tiene la obligación de dictar una nueva sentencia que se ajuste por completo a los términos de la ejecutoria de

garantías, atendiendo a los lineamientos que, para el caso, se establezcan en la ley procesal de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 8/89. Asociación Civil Unión de Colonos "Albino García". 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.."

La tesis transcrita, destaca el deber que tiene la obligación responsable de ceñirse a la ejecutoria de amparo al emitir su resolución.

3.3 Estudio oficioso sobre el cumplimiento de las sentencias

El Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado deberá realizar un examen de los elementos que obren en el expediente para determinar si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es decir, si acató la sentencia protectora.

Una vez transcurrido ese plazo, con manifestación o no de la quejosa, se deberá realizar un estudio en donde el juez federal analice los elementos que obren en el expediente; es decir, los informes rendidos por las mencionadas autoridades responsables respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria y los términos en que fue dictada la sentencia protectora, y determine si se cumplió o no con la misma. En caso de que se decrete el cumplimiento, deberá dar vista al quejoso con dicha resolución, en términos del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de la Materia, por cinco días y si transcurrido ese término la quejosa no

manifiesta inconformidad alguna con el cumplimiento dado a la ejecutoria, procede archivar el expediente.

El juzgador de amparo se limitará en este caso, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento alguno sobre cualquier otra cuestión ajena.

Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, cuando no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento, las cuales se analizaran en este mismo capítulo, y se resumen en:

1. Que no está conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia (actualmente en términos del Acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito), impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia.

2. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.
3. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó en plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.
4. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, señala que ningún juicio de amparo podrá archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia estimatoria y, además, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de esta disposición.

Por ende, la imposibilidad de archivar el expediente antes de que se haya cumplimentado la sentencia, se debe a que uno de los principales fines del juicio de amparo es el de velar por el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo además porque el juicio respectivo quedaría truncado, es por ello que se ha regulado esta disposición.

Sin embargo, atento a lo contenido en el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que prevé la posibilidad de decretar la caducidad de la instancia en relación al incidente de cumplimiento de la sentencia de amparo, se desprende lo siguiente:

1. Se decretará la caducidad del incidente de cumplimiento (o ejecución) de la sentencia en todos los procedimientos que se inicien con ese fin o que pretendan el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

2. El término para decretar la caducidad del incidente es de trescientos días naturales y para que opere dicha figura y se interrumpa el término señalado el quejoso debe solicitar al órgano federal resuelva el incidente respectivo, cabe aclarar que no cualquier promoción interrumpe el plazo aludido.
3. El juez puede decretar de oficio o a instancia la caducidad de la instancia.
4. La resolución del órgano federal donde se decreta la caducidad de la instancia debe notificarse personalmente a las partes, para que en su caso la impugne mediante el recurso de queja previsto en la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, correspondiendo a conocer del mismo al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia.

A continuación se mencionan los principios que la autoridad federal debe seguir a fin de que se encuentre en aptitud de tener por cumplida una ejecutoria de amparo, dichos principios están establecidos en la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y son:

1. No se puede archivar ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la ejecutoria

2. Mientras no se cumpla la ejecutoria se debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si a pesar de realizar los requerimientos respectivos, no se lograre el cumplimiento de la ejecutoria, se debe requerir ya no a las autoridades responsables, sino a su superior jerárquico a fin de que el mismo intervenga para que se logre el cumplimiento de la misma.
4. Si realizado lo anterior, el cumplimiento no se consigue, a instancia de parte o de oficio se puede iniciar el incidente de inexecución de sentencia, con el objeto de que se sancione a la autoridad responsable, con el cese de sus funciones y con la consignación al juez de Distrito que corresponda, para que dicha autoridad sancione a la autoridad contumaz en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad; esta cuestión se analizará más adelante, siendo necesario señalar que en caso de que, si durante la tramitación de dicho incidente ante el Tribunal Colegiado relativo, la autoridad responsable da cumplimiento a la ejecutoria, entonces se declarará sin materia el incidente de inexecución planteado, pero de no ser así, emitirá la resolución en los términos precisados en líneas que anteceden, lo

anterior conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es necesario señalar que mientras se encuentra substanciando el incidente de inejecución, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad que haya conocido del amparo deberá seguir proveyendo para que se logre el cumplimiento a la ejecutoria.

5. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria en donde se otorgó el amparo y, en su caso, ante las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comunican que acataron la sentencia en sus términos, la autoridad federal que resolvió el amparo deberá dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos que obren en autos.
6. Vencido el plazo concedido por la autoridad federal a la parte quejosa, sin que se haya desahogado la vista, el tribunal de amparo debe dictar un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no, en

caso de determinar que no se cumplió, remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado de Circuito) a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento de inexecución de sentencia.

7. Por el contrario, si se resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, la autoridad federal que conoció del amparo, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que dicha parte se encuentre en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente (inconformidad, queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia y repetición del acto reclamado).

La tesis que a continuación se transcribe, cita los principios antes señalados y explicados:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Febrero de 2001
Tesis: 2a./J. 9/2001
Página: 203*

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inexecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desatcaron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso B, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplir; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poiso.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.



Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.*

La razón de ser de estos efectos es el hecho de que la observancia de las ejecutorias es de orden público, y por lo tanto, la respetabilidad de estas sentencias no admite que se retarde su cumplimiento a través de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquiera otra que, por sus funciones, y facultades intervengan en la ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, que se refiere al incidente de repetición del acto reclamado, así como al incidente de inejecución de sentencia, mientras el expediente se encuentre en la Suprema Corte (Tribunal Colegiado de Circuito por virtud del acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), el juzgador de amparo debe quedarse con copia certificada de las constancias que sean necesarias para procurar su cabal cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, dictando las órdenes necesarias para lograr la cumplimentación de la ejecutoria, y si a pesar de esas órdenes no se acata la sentencia ejecutoriada, debe comisionar a un Secretario o Actuario para que dé

cumplimiento a la ejecutoria respectiva, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Desde luego, esto no impide que la propia autoridad federal se constituya en el lugar en que deba darse el cumplimiento de la sentencia para ejecutarla por sí mismo, sin necesidad de autorización de la Suprema Corte, únicamente debe dar aviso de su salida, del objeto de la misma, así como de su regreso y si a pesar de ello no se logra el cumplimiento de la ejecutoria, puede solicitarse el uso de la fuerza pública, como más adelante se verá.

Quedan excluidos de este procedimiento:

1. Aquellos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; y
2. Cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que la ley establezca.
3. Cuando se trate de derecho de petición.

En este sentido, cuando en razón de la ejecutoria se trate de restituir al quejoso en su libertad personal, y la autoridad responsable no acate la sentencia respectiva u omite dictar la resolución que corresponda en un término prudente, dentro del término no mayor de tres días; el juzgador de amparo mandará ponerlo

en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte posteriormente la resolución correspondiente; desde luego para que esto sea cumplido, los encargados de las prisiones se encuentran obligados a acatar las órdenes que le giradas por el órgano federal, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo.

Como ya se mencionó, únicamente después de agotar todos estos medios, los Tribunales de Amparo tiene la facultad legal de auxiliarse de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria, asimismo, tienen la obligación de que el procedimiento para la ejecución de las sentencias de amparo se realice en forma pronta y expedita, cumpliendo de esta forma con el contenido del artículo 17 constitucional.

Para sustentar lo anterior considero pertinente señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

** Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: 2a. LVI/96
Página: 206*

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.

*Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos..**

3.4. Procedimientos previstos en la Ley de la Materia

La Carta Magna y la Ley de Amparo, establecen los diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores y prevén sanciones para las autoridades que no cumplan con ellos, dichos procedimientos obligan a la autoridades federales que conocen del juicio, remitir a la superioridad los expedientes en los que exista renuencia por parte de las responsables para cumplir la sentencias protectoras, para que en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

Únicamente ante la reiterada de las responsables para acatar las ejecutorias, y después de agotar los medios legales a su alcance, entre ellos el procedimiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que obliga a la autoridad federal a cumplir por sí misma los fallos protectores, cuando la naturaleza del acto lo permita, como acontece con el otorgamiento del amparo a favor del privado de su libertad; es decir, sea que las sentencia se ejecute por el propio juez o por el actuario, esta facultad se condiciona a la esencia del acto

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

reclamado; pues si el acto no puede ser emitido por una persona distinta al servidor público, el juez no puede materializar la sentencia.

Son tres los procedimientos que puede hacer valer el quejoso en caso de no estar conforme con la resolución que haya pronunciado la autoridad federal en la que declara por cumplida la ejecutoria, los cuales se exponen a continuación:

1.- Incidente de inejecución de sentencias.

Este procedimiento se actualiza cuando la autoridad responsable no cumple con lo establecido en la sentencia protectora, ya sea de manera abierta o con evasivas; se abstiene de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía violada o bien, ejecuta actos intrascendentes para dicho cumplimiento.

Puede darse el caso de que no obstante los requerimientos hechos a la responsable por la autoridad federal, aquella o su superior jerárquico no los obediere, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal de Circuito, en su caso, deben remitir el expediente a la superioridad para los efectos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XVI, de este modo se da inicio al incidente de inejecución de sentencia.

Para ilustrar lo anterior considero pertinente citar la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Noviembre de 2000

Tesis: P. CLXXV/2000

Página: 5

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.

Incidente de inejecución 163/97. Purúa Punta Estero, S.A. 23 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintitrés de octubre en curso, aprobó, con el número CLXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil".

De lo anterior, se advierte que los superiores de las autoridades responsables quedan también sujetos a las sanciones a que se refiere el artículo constitucional aludido, cuando los requerimientos son realizados a ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El catedrático Ignacio Burgoa define al incidente de incumplimiento como *"un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas... En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional... Este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal."*⁶³

Para que el incidente en estudio sea procedente, debe presentarse que las autoridades obligadas a cumplimentar la ejecutoria se han hecho caso omiso a su obligación y por lo tanto, antes de obligarlas a una ejecución forzosa, se debe constatar que efectivamente existe un desacato y contumacia por parte de las autoridades obligadas a sujetarse al fallo constitucional.

La substanciación del incidente en análisis, se encuentra contemplado por diversas normas de la Ley de Amparo, y para su estudio, se debe iniciar con el texto del artículo 105 de dicho ordenamiento, que dispone:

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trate de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las

⁶³ Burgoa Orihucla, Ignacio. Op. Cit. pp. 558-559.

partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

(...)
(...)
(...)
(...)*

El resultado del incidente en cuestión puede conducir a sancionar a las autoridades responsables con la separación de su cargo y la consignación ante el juez de Distrito correspondiente.

2.- Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Este recurso, se plantea cuando las autoridades responsables realizan actos que implican el cumplimiento de la ejecutoria de amparo pero que, sin embargo, no se ajuste al alcance de la misma, caso en el cual la parte quejosa puede reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias en que incurran dichas autoridades.

Habrá defecto cuando las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo protector, porque lo hagan de manera



parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en la sentencia definitiva; es decir, realicen menos deberes jurídicos que los ordenados.

"...se entiende a la falta de ejecución de algunas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, impuestas en la sentencia de amparo"⁶⁴

Habrà exceso en la ejecución de la sentencia cuando las autoridades responsables sobrepasan lo que manda la sentencia de amparo; es decir, extralimiten su ejecución y por lo tanto, vayan más allá de lo que se haya ordenado.

El maestro Burgoa señala al respecto lo siguiente: *"Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o*

⁶⁴ Castillo del Valle, Alberto Del. SEGUNDO CURSO DE AMPARO. 2ª ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002 p. 162

*extensión de éste y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.*⁶⁵

De igual forma, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica claramente qué se debe entender por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 240
Página: 161*

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. *La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.*

*Sexta Época:
Queja 49/60. Raquel Herrera de Sandoya. 15 de febrero de 1961. Cinco votos.
Queja 7/61. Guadalupe Nieto vda. de Bohne. 27 de septiembre de 1961. Cinco votos.
Queja 13/62. Humberto Chena y coag. 6 de septiembre de 1962. Cinco votos.
Queja 136/62. Jesús C. Manjarrez. 26 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.
Queja 79/62. Teodoro M. Arriaga. 16 de enero de 1963. Cinco votos.*

NOTA:
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO".

En ese orden, se considera exceso en la ejecución de sentencia, cuando la autoridad responsable al emitir una nueva resolución rebasa los términos en que fue dictada la sentencia de amparo; es decir, que su alcance vaya más allá de la

⁶⁵ Burgoa Orihuecla, Ignacio. Op. Cit. p. 613



concesión de la protección constitucional; y por defecto, debe entenderse que la responsable omite pronunciarse respecto de cuestiones que le fueron ordenadas por la autoridad federal.

Para complementar lo antes explicado es necesario citar la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*"Novena Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: XX.78 K
Página: 394*

EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Queja 48/95. Manuel Alfredo Estrada Cantoral. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Para que la sentencia que se dicte en cumplimiento de la ejecutoria no caiga en excesos o defectos, tiene que ajustarse precisamente a los términos de la misma.

La Ley de Amparo, en sus fracciones IV y IX del artículo 95, establece la procedencia del recurso de queja como un medio de impugnación en contra de los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

excesos o defectos en que puedan incurrir las autoridades responsables, al dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

A mayor abundamiento, el artículo 96 de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

"ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza"

De tal forma, que el recurso de queja en comento puede ser interpuesto por la persona que se sienta perjudicada por el cumplimiento, y asimismo, por cualquier persona siempre y cuando justifique legalmente que le causa agravios el cumplimiento de la sentencia estimatoria

Por otra parte, los terceros extraños al juicio de garantías pueden ser afectados por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y, por lo tanto, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, también se encuentra previsto en su beneficio cuya procedencia se actualiza únicamente cuando causa agravios a los intereses jurídicos del promovente.

Así pues, conforme a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, en los casos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo indirecto, deberá interponerse por escrito acompañado de una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva, y para cada una de las partes en el respectivo juicio de garantías, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo (artículo 37 de la Ley de Amparo); y si se trata de amparo directo, ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Ahora bien, la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, casos en los que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Para sostener lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado emitiendo la siguiente tesis jurisprudencial:

*" Octava Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.120 K
Página: 502*

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. EL TERMINO PARA INTERPONERLA CORRE A PARTIR DE CUANDO SE NOTIFICA, O A FALTA DE NOTIFICACION CUANDO EL INTERESADO SE ENTERA DEL MODO COMO SE ACATO LA DECISION CONSTITUCIONAL. De conformidad con la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo procede el recurso de queja contra los actos de las autoridades responsables por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia dictada por un juez federal, o por los Tribunales Colegiados, en que se haya concedido el amparo al quejoso, en cuanto al término, la propia fracción señala que el recurso podrá promoverse dentro de un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia. Respecto al término de un año para interponer este medio de defensa se contemplan reglas generales y una excepción, las primeras son: a). Desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; b). Al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de éste; la misma fracción expresa que podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se trate de los actos que menciona. En cuanto a la hipótesis del inciso a) debe entenderse en función de la fecha en que se notifique el cumplimiento de la ejecutoria o se tenga conocimiento de él, en caso de que no haya habido tal notificación, supuesto este último sujeto a la verificación conducente, toda vez que será hasta entonces cuando el interesado (cualquiera de las partes en el juicio, según el artículo 96 del propio ordenamiento), queda enterado acerca del modo como se acató la decisión constitucional y en consecuencia estará en aptitud de suscitar controversia a través del recurso. Tal es el sentido de la frase "desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia..." pues interpretarla de otro modo supondría que el término que la ley concede inicia antes de que la resolución se cumplimente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 37/88. Lucrecia Reyes viuda de Castillo. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez."

El recurso entonces, podrá promoverse dentro de un año contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o a partir del siguiente al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de dicho auto, haciéndose en la tesis respectiva la aclaración de que en el primer supuesto, debe entenderse tomando en consideración la fecha en que se notifique el cumplimiento de la ejecutoria.

La tesis que a continuación se cita, también establece que el cómputo para interponer la queja por exceso o defecto en la ejecución se contará desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cumplir la sentencia, asimismo, a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento.

"Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 271

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. *Si bien el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el término de un año, para la interposición del recurso de queja, en los casos de las fracciones IV y IX del numeral 95 de la propia ley, se contará desde el día siguiente al en que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, también hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo, ya que el interesado sólo estaría en condiciones de impugnar el exceso o defecto en la ejecución, una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiera procedido a cumplirlo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 18/91. Arturo Hurtado Ascencio. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Véase:

Informe de 1982, Tercera Parte, Tesis 33, págs. 233 y 234."

Con relación a las resoluciones dictadas en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éstas tienen distintas consecuencias, según sea el motivo que determinó su procedencia.

De esta manera, si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios respecto de los actos de la autoridad responsable que se hayan extralimitado en el debido acatamiento del fallo constitucional de que se trate, obligándola a cumplir en los términos precisos que se especifican en dicha decisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada y se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.

3.- Denuncia por repetición del acto reclamado.

Para el maestro Alberto del Castillo del Valle⁶⁶, la repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman y que son los siguientes:

1. Motivo determinante, que se refiere a los razonamientos que la autoridad tiene en la consideración para emitir el acto de autoridad.
2. Sentido de afectación, que es la manera en que el acto lesiona al gobernado.

Cuando entre dos actos de autoridad uno de esos elementos es distinto el segundo es un acto nuevo, respecto del cual procede un juicio de amparo distinto al que ya se resolvió. Pero en el caso de que haya coincidencia entre los elementos referidos, el quejoso puede iniciar el incidente de incumplimiento por

⁶⁶ Castillo del Valle, Alberto Del. SEGUNDO CURSO DE AMPARO. Op Cit. pp. 159-160

repetición del acto reclamado, pudiendo promoverlo en cualquier tiempo (artículo 108 de la Ley de Amparo).

"La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora de la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.⁶⁷

En efecto, únicamente cuando ya existe cumplimentación de las autoridades responsables, se puede hablar entonces de la repetición del acto reclamado, previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuyo texto indica:

"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la

⁶⁷ SERRANO, Robles Arturo. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis. México, 1988. p. 165.



notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Se tramita inicialmente ante el mismo tribunal de amparo que conoció del asunto y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del Acuerdo 5/2001, al que ya se hizo referencia, en los siguientes supuestos.

1. Cuando el tribunal de amparo resuelve procedente la repetición del acto reclamado, debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado de Circuito).
2. Si decreta la no existencia de la repetición del acto reclamado, la remisión del expediente a la superioridad sólo se hará a petición del inconforme dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la ley de la Materia, si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo, gozare de fuero constitucional se procederá al desafuero en los casos en que proceda, con la declaración de la Suprema Corte de Justicia la que determinará si debe aplicarse

la fracción XVI del artículo 107 constitucional y con las constancias de autos que estime necesarias.

Por último, el texto del artículo 110 de la Ley de Amparo establece que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la misma ley, es decir, será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Por otra parte, los criterios emitidos por nuestro más Alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito han permitido determinar si estamos en posibilidad de interponer un nuevo juicio de amparo o hacer valer alguno de los procedimientos de ejecución que establece la propia ley de la Materia.

Como se mencionó en párrafos anteriores, durante la práctica judicial, se ha adoptado el concepto de *acto nuevo* y, cuando se considera que existe, procede un nuevo juicio de amparo.

En ese sentido se denomina *acto nuevo* a: *"la resolución que no reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo"*⁶⁸

No debe entenderse dicha frase literalmente, pues es obvio que cualquier resolución emitida con posterioridad a la sentencia de amparo, es un acto nuevo, es decir, diversa a la que constituyó el acto reclamado; es decir, para que proceda este incidente, deben presentarse los siguientes requisitos:

1. La existencia de una sentencia protectora.
2. La emisión de un acto en cumplimiento a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable o de sus subordinados que reitere las mismas violaciones de garantías individuales.

De tal forma que si en el acto emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo la autoridad responsable no incurre en las mismas violaciones impugnadas en la vía de amparo, procederá un nuevo juicio constitucional.

Lo que realmente interesa determinar es la procedencia o no del juicio de amparo en contra de ese nuevo acto, y para llegar a esa afirmación, es necesario

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **MANUAL PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**. SCJN. México, 1999. p. 166.

analizar las violaciones aducidas por el impetrante en la primera litis constitucional, de modo que de existir coincidencia en ellas, no se pueden reclamar mediante la interposición de un nuevo juicio de amparo, toda vez que ya fueron materia de un diverso juicio de amparo y no se pueden volver a estudiar en el actual que se interponga; sin embargo, sí es procedente interponer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Debido a lo anterior, es importante distinguir por un lado, la diferencia existente entre la posibilidad de interponer el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías y, por otro, la interposición de un nuevo juicio constitucional.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado en forma clara la diferencia aludida, mediante el pronunciamiento de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte HO
Tesis: 1114
Página: 769*

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL. *No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.*

Quinta Epoca:

Queja en amparo civil 279/24. Gullbault vda. de Dondé Matilde. 19 de octubre de 1925. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 179/23. Franco Teodomiro. 10 de mayo de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 299/27. Piñuela Ariño Teodoro. 5 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 110/28. Banco Occidental de México, S. A. 2 de julio de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Queja en amparo civil 52/28. Trueme Teodoro y coag. 8 de octubre de 1928. Unanimidad de diez votos.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO". Esta tesis aparece también en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965 y de 1917-1975 con el rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE".

En la nueva resolución que la autoridad responsable debe dictar para cumplir la sentencia de amparo, se puede dar el caso de que *"a consecuencia del puntual cumplimiento del fallo protector, la autoridad responsable examina y decide en su nueva resolución, un punto particular que no había tratado en la anterior que fue materia del amparo; por ejemplo: decide sobre una excepción que había estudiado, puesto que había resuelto que la acción era improcedente o no había sido probada; entonces la violación de garantías que puede implicar el tratamiento de ese otro punto, debe ser reclamada, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, en una nueva demanda de amparo, puesto que el fallo protector no la comprendió ni pudo comprenderla."*⁶⁹

⁶⁹ Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 347.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, se advierte claramente que los nuevos actos, entendidos como resoluciones en las cuales se refuten otras violaciones a las impugnadas en el juicio de amparo protector, deben ser reclamadas en otra demanda de amparo.

4.- Inconformidad

La Ley de Amparo en su artículo 105, prevé a favor del quejoso este medio de impugnación para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en el numeral mencionado y en el diverso 108 de la Ley de la Materia, es decir, en las que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición del acto reclamado.

Tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, si después de que la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la autoridad federal así la tuvo pronunciando la respectiva resolución, la parte quejosa dentro del término de cinco días legalmente computados, a partir del día siguiente de la última, puede expresar su inconformidad ante la autoridad federal y también a petición suya se deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia (ahora al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación), para que la superioridad determine lo que en derecho proceda.

Con lo anterior, es conveniente citar la tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 2a.J.J. 79/97
Página: 296*

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.

Inconformidad 34/97. Ramiro Moreno Chávez y otros. 7 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Inconformidad 18/97. Tomás Mata Amendáriz. 12 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Ángel Máltrá Oliva.

Inconformidad 255/96. Lucila García Mandujano y otros. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Polso.

Inconformidad 222/97. Francisco Nieto Guzmán. 22 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Inconformidad 143/97. Pedro Ortiz Vázquez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 79/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díez Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagolilla y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 40, tesis por contradicción P.J. 77/2000 de rubro "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."*

De dicha tesis se advierte que el plazo para que el impetrante de garantías interponga su inconformidad es dentro de los cinco días siguientes a aquel en el que surta sus efectos la legal notificación del proveído en que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y no podrá hacerlo antes de dicho supuesto, pues la notificación puede afectar al quejoso sólo cuando surtió efectos.

Se cita al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente establece lo siguiente:

*"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 2a.JJ. 64/97
Página: 286*

INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SÓLO CUANDO YA RESOLVIÓ QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTÁ CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA. *Tomando en cuenta que la Inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo procede en contra de la resolución del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, ha de concluirse que si no existe pronunciamiento en ese sentido, no procede la remisión del expediente a la Suprema Corte aunque lo solicite el quejoso, en una pretendida "inconformidad", y si lo remite, ésta debe declararse improcedente y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad. Es necesario destacar, asimismo, que si un Juez no ha determinado expresamente que la sentencia esté cumplida no debe remitir los autos a la Suprema Corte, pues esto implica un retardo en la solución de los asuntos.*

Inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Neófito López Ramos.

Inconformidad 70/96. Héctor Marcos Cabrera. 12 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Inconformidad 276/96. Diapmaco Mexicana de Atlacomulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúlrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Inconformidad 41/97. Edy López Hernández. 28 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Inconformidad 164/97. Tomás Centeno Velázquez. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 64/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Angulano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio de que si la autoridad federal no ha dictado la resolución en la que declare el cumplimiento dado a la ejecutoria, no puede remitir el expediente a la superioridad, aunque lo solicite el quejoso mediante una supuesta inconformidad, y en caso de remitirla debe declararse improcedente y devolverse los autos para que se subsane esa irregularidad.

CAPÍTULO IV

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO FORMA SUBSTITUTA DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1 Concepto de daño y perjuicio y su diferencia

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, al definir la palabra "daño", cita su etimología, señalando: "*deriva del latín damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien*".⁷⁰

Según este concepto, se debe entender por daño, el menoscabo que sufre alguien, ya sea en su persona, en sus bienes o en sus valores morales.

Por otra parte la palabra perjuicio, se define por el Diccionario Jurídico Mexicano como la "*ganancia o beneficio que racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse*".⁷¹

⁷⁰ **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**. Op. Cit. p. 811

⁷¹ Pina Vara, Rafael Dc. **DICCIONARIO DE DERECHO**. 29ª. cd. Ed. Porrúa. México, 2000. p. 403

El perjuicio implica toda ganancia lícita que deja de obtenerse, es un demérito o gasto ocasionado por un acto u omisión de otro y que se debe de indemnizar, además del daño material causado en forma directa.

Así pues, el concepto de perjuicio se encuentra íntimamente ligado con el de daño, pues todo daño implica un perjuicio.

Al respecto el maestro Manuel Borja Soriano señala que: *"se entiende por daño lo que los antiguos llamaban "Daño emergente", es decir la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio, lo que antiguamente se llamaba "lucro cesante", es decir, la privación de una ganancia lícita".*⁷²

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2108 y 2109 establecen lo siguiente:

**ARTICULO 2108.- Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*

ARTICULO 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Por otra parte, es importante mencionar que los daños y perjuicios implican necesariamente una relación de causalidad, conforme lo establece el artículo 2110 del Código Civil mencionado.

⁷² Borja Soriano, Manuel. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**, 14ª. ed. Ed. Porrúa, S.A de C.V. México, 1995. p. 352.

"ARTICULO 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse"

Esta relación de causalidad es sumamente importante, pues constituye una condición o uno de los presupuestos básicos para que se pueda exigir la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

El magistrado Jean Claude Tron Petit, en su Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, cita a Guillermo Cabanellas, respecto de los daños y perjuicios y al respecto considera:

"El deterioro, perjuicio o menoscabo que por la acción de otro se recibe en la propia persona o bienes.

Y agrega que:

El daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tal sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

Las voces de daños y perjuicios se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. Es sentido jurídico se llama daño a todo el mal que se causa a una persona o cosa; y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse".⁷³

De lo anterior, se puede decir que la diferencia entre daño y perjuicio está en que el primero, es un menoscabo, un detrimento y el perjuicio es la pérdida de ganancias lícitas por causa de ese daño.

4.2 Incidente de Daños y Perjuicios

El incidente de daños y perjuicios es una institución adoptada en fecha reciente, el cual se regula en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la

⁷³ Tron Petit, Jean Claude. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. 3ª ed. Ed, Themis. México, 2001. p. 362

República y en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 y procede cuando de ejecutarse el acto declarado inconstitucional afecta a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el agraviado. Éste puede optar por el cumplimiento de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido por el dictado o la ejecución del acto reclamado, siempre y cuando naturaleza del mismo lo permita.

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal, tiene como propósito tener por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso con motivo de la realización del acto reclamado y se *abre* a petición de dicha parte, o bien, de oficio cuando se ha determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el incumplimiento o repetición del acto reclamado, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Es un incidente porque la materia que se resuelve es accesoria a la principal, y tiene lugar después de concluido el juicio con el objeto de cumplimentar la sentencia protectora.

El maestro Eduardo Pallares explica que: "se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento"⁷⁴.

Los incidentes, como institución de derecho, surgieron en virtud de la necesidad de resolver cuestiones accesorias dentro del procedimiento principal, son precisamente las exigencias procesales que requieren de una inmediata solución. Así pues, los incidentes pueden presentarse antes, durante y después de concluido el juicio, son de carácter adjetivo y coadyuvan a la preparación y desarrollo del juicio, así como a la cumplimentación de la sentencia mediante los llamados incidentes en ejecución de sentencia.

El maestro Efraín Polo Bernal, expresa al respecto lo siguiente: *"considerados los incidentes en su carácter formal como pequeños procedimientos accesorios, al juicio en lo principal, pues sólo se justifican y viven con el riesgo que corre el derecho que en éste se debate, parecería que por la brevedad de su aspecto carecen de eficacia. Todo lo contrario, es tal su fuerza que llegan a imprimir al amparo rasgos de su propia fisonomía, interrumpiendo, alterando o suspendiendo su curso ordinario, o bien, lo más significativo, a conducir bajo su imperio incontestable diversas situaciones procesales que se dan sobre todo, para*

⁷⁴ Pallares, Eduardo. DICIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 25ª. ed. Ed. Porrúa. S.A de C.V. México, 1999. p. 110.

que se desarrollen dentro de los causes trazados por la ley que es el camino por el que se da cabal cumplimiento a la acción protectora del amparo. "75

Respecto a la consideración que el maestro Polo Bernal realiza entorno a los incidentes, concuerdo con ello, toda vez que efectivamente los incidentes **son pequeños procedimientos accesorios que surgen durante la tramitación del juicio de amparo, ya que mientras el juicio en lo principal tenga vida o se encuentre en tramite, el incidente que se plantee también**; sin embargo, no por la celeridad de su tramitación significa que los mismos sean poco eficaces, al contrario si son de poca duración, es precisamente para no retrasar el juicio principal y con ello seguir adelante con su tramitación.

Por lo que hace al incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cabe señalar que se trata de una cuestión incidental porque su materia guarda relación con el juicio en lo principal; sin embargo, este incidente tiene lugar después de concluido el juicio.

4.3 Regulación legal

El incidente de cumplimiento sustituto encuentra su regulación legal como ya se mencionó, en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual establece:

⁷⁵ Polo Bernal, Efraim. **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**. 7ª. ed. Ed. Limusa. México, 2002. p 14

"... Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Como puede observarse, la Ley de Amparo no prevé para dicho incidente un capítulo especial, pues el mismo se encuentra comprendido dentro del Capítulo XII, titulado "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS", en donde se prevé además del incidente en estudio, otros procedimientos encaminados a lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias protectoras, tal es el caso del incidente de inejecución de sentencia, denuncia por repetición del acto reclamado, inconformidad y recurso de queja.

4.4. Procedencia

Son requisitos de procedencia los que continuación se señalan:

1.- La existencia de una sentencia que haya concedido, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o material para realizar la prestación debida por la autoridad responsable al quejoso y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

Es decir, cuando las autoridades que se encuentren vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no estén en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas en los términos en que se haya señalado en la propia ejecutoria.

3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la titular de la acción de amparo de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de garantías o de oficio, en virtud de que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente las cuales entraron en vigor a partir del dieciocho de mayo siguiente, siempre y cuando la ejecución de la sentencia afecte de forma grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, después de haber agotado todos los medios para lograr el cumplimiento a la ejecutoria, con base además en las

pruebas presentadas por las autoridades responsables. A continuación se transcribe la interpretación dada por el Poder Judicial Federal al respecto:

"Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: 1a. V/2002
Página: 24

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.

Incidente de inejecución 497/2000. Atilano Candelario Torres. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

De lo anterior, se deduce que el cumplimiento sustituto es la excepción no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones pueden surgir en los procedimientos de ejecución, sean jurídicas o de hecho para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances que sean propios de la ejecutoria de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

amparo y consecuentemente, la tramitación de dicho incidente se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo a elección del agraviado.

El maestro Alberto del Castillo del Valle, señala que: "*conforme al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que el cumplimiento a la ejecutoria de amparo se de a través del pago de los daños y perjuicios producidos con motivo de la emisión y/o ejecución de los actos reclamados. Esta petición será acordada favorablemente si es que la naturaleza del acto lo permite, para lo cual el quejoso deberá formular la solicitud de mérito ante el juez de distrito o el Tribunal de Circuito (Unitario o Colegiado) que haya conocido del juicio de garantías*".⁷⁶

Por tal motivo, para que proceda el incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inexecución de sentencia o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución y tampoco se requerirá del transcurso de determinado tiempo contado a partir del dictado de la sentencia protectora, sino que su apertura puede realizarse en cualquier momento siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos para su procedencia.

⁷⁶ Castillo del Valle, Alberto Del. **LEY DE AMPARO COMENTADA**. Op. Cit. p. 395.

En relación a las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, estimo conveniente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se corrobora lo aquí señalado:

*"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Noviembre de 1997
Tesis: P./J. 85/97
Página: 5*

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.*

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 85/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete".

Como se advierte de la tesis en estudio, la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la substanciación previa de los procedimientos de inejecución de sentencia y queja por exceso o defecto en el cumplimiento, ni tampoco al transcurso de cierto tiempo contado a partir de su dictado, sino que debe ser admitido siempre y cuando se advierta por la autoridad federal o por el quejoso, que existe imposibilidad jurídica o material para que la autoridad responsable realice la prestación debida al quejoso y que la naturaleza

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del acto lo permita, resultando con ello la justificación de la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.

Asimismo, me permito transcribir la siguiente tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece lo siguiente:

**Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 1a. XI/2001
Página: 107*

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. No es suficiente la propuesta de indemnización por parte de las autoridades responsables, su aceptación por el quejoso y el pronunciamiento del Juez Federal en relación con las manifestaciones que al respecto se hubieran hecho en el expediente de amparo respectivo, para considerar que ha procedido el incidente de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, previsto en el último párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, toda vez que conforme al contenido de dicho dispositivo, resulta indispensable que, una vez que hayan sido oídas las partes por el juzgador de amparo, se emita una resolución en la que se determine expresamente sobre la procedencia del incidente y, en su caso, la forma y cuantía de la restitución; por tanto, de no haberse dictado tal resolución, aun cuando el Juez Federal hubiera acordado en relación con diversas manifestaciones relativas a la indemnización propuesta y su aceptación, la posterior decisión de tener por cumplida la ejecutoria de amparo no constituye una revocación de sus propias determinaciones, pues al no haberse pronunciado en vía incidental y de manera expresa en relación con la procedencia del incidente de que se trata, debe entenderse que con la nueva resolución, lo estimó improcedente por encontrarse cumplida la ejecutoria de amparo.

Inconformidad 474/99. Francisco Concha Veramendi. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

De esa forma, para determinar la procedencia del incidente de daños y perjuicios, debe señalarse que este incidente nació debido a la imposibilidad de dar por cumplidas múltiples ejecutorias y con el objeto de que no permanecieran incumplidas indefinidamente, la Ley de Amparo, da al quejoso la posibilidad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad que se haya tenido como responsable. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede disponer de oficio el cumplimiento sustituto, cuando la naturaleza del acto lo permita y cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económico que pudiera recibir el quejoso.

Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el que se señala que cuando se solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una ejecutoria, cuyo cumplimiento no se hubiere logrado, el juez federal está facultado para señalar el monto de los mismos.

En razón de lo anterior, el incidente de daños y perjuicios en estudio, procede cuando existe una sentencia que concede el amparo; que la obligación a cargo de la responsable sea de hacer, esto es, un acto de carácter positivo, pues si se trata de obligaciones de no hacer, basta con que la autoridad responsable omita realizar la conducta para con ello cumplir la sentencia, lo cual sí es posible lograr a través de la aplicación de las medidas de apremio previstas en la ley; que se haya agotado el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento, que exista imposibilidad para ello y que la parte quejosa lo solicite,

es decir, haga uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley en estudio o como ya quedó asentado en párrafos que antecede la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determine de oficio.

De esa manera, si agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la ley de la Materia, y si la naturaleza del acto lo permite, entonces queda a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, bajo la condición de haberse agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario; es decir, si una vez dictado el auto en donde se declare que la sentencia causó ejecutoria, el quejoso promueve el incidente en estudio, provocaría la desnaturalización de la finalidad protectora del juicio constitucional, pues los procedimientos previstos en el artículo 105 de la Ley de la Materia no se tomarían en cuenta y tal vez se abusaría del incidente, ya que en múltiples ocasiones el quejoso preferiría se le cuantificaran daños y perjuicios para recibir una prestación económica, renunciando con ello a sus garantías individuales, cayendo con ello como bien se cita en la tesis en un comercio de derechos.

El pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad, deben estar siempre en función de la garantía individual violada y del acto reclamado, pues

sólo deben cuantificarse los daños y perjuicios directamente ocasionados con el acto reclamado que se declaró inconstitucional, no así respecto de los que la parte quejosa considera se le ocasiona indirectamente, pues estos no podrán restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, ya que los mismos deberán reclamarse ante los tribunales comunes, mediante los procedimientos previstos en la ley.

Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, sólo debe referirse a la cuantificación que corresponda a la restitución de las garantías individuales violadas en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

Como se ha visto el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, procede cuando se actualiza la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento al fallo protector, entonces ante dicha circunstancia, es decir si las autoridades responsables no cumplen, pero no por causas imputables a ellas, no proceden las sanciones previstas en el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, porque nadie está obligado a lo imposible, y por ello corresponde al quejoso optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, siendo en este caso, desde mi punto de

vista un poco utópico, ya que esperar a que cambie la situación jurídica que provoca la imposibilidad para darse por cumplida la ejecutoria, llevaría a retardar más el procedimiento; se cita al respecto la tesis siguiente:

*"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: P. XCV/97
Página: 165*

SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL. De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, el reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambia la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro, 28 de abril de 1997. Unanidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Gálitrón y José de Jesús Guidño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Por otra parte, respecto al término para promover el incidente de cumplimiento o ejecución substituta de la sentencia, se debe decir que la Ley de Amparo no establece uno específico, sólo conforme a lo establecido en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, los juicios de garantías no pueden ser archivados hasta que quede enteramente cumplida la sentencia y tenga eficacia real, lo que se traduce en una obligación al juzgador, el cual en todo momento debe procurar su ejercicio.

4.5 Substanciación.

La Ley de Amparo es omisa en cuanto al trámite que debe llevar este incidente, por lo cual de surtirse los requisitos de procedencia ya analizados, el incidente de ejecución substituta deberá tramitarse en los términos y condiciones que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles para los incidentes en general.

Una vez que el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito reciba la solicitud de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente debe oír a las partes en un procedimiento que se tramita vía incidental, en el cual podrán aportar las pruebas

que consideren pertinentes para acreditar que existe imposibilidad material o legal para cumplir con la sentencia, y con ello el juez resolverá determinado en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución.

Lo anterior, no quiere decir que el tribunal de amparo deba desligarse del procedimiento de ejecución de la sentencia, sino que en lo sucesivo, éste deberá continuar su tramitación a través del incidente, únicamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en el entendido de que la autoridad federal seguirá con la obligación de velar porque las autoridades responsables acaten en todo lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual debe de agotar el procedimiento que se establece en el artículo 105 de la Ley de Amparo y si una vez agotado éste no se obtiene el cumplimiento debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado en Turno en términos del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para los efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en el entendido de que al incidente que se analiza le resultan aplicables las reglas del incidente de inexecución de sentencia.

De esa forma se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. *El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se omita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.*

Inejecución de sentencia 15/95. Ernesto Molina Corral. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Inejecución de sentencia 279/98. Carlos Manuel Veraza Urtuzuástegui, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

Inconformidad 404/97. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado Ignacio Allende. Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inejecución de sentencia 308/99. Ejido Flores Magón, Municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz. 25 de febrero del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inejecución de sentencia 166/96. Fernando López Becerra. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Tesis de jurisprudencia 89/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre del año dos mil".

De esa manera, se puede señalar por lo que se refiere a la substanciación del incidente de cumplimiento sustituto, las siguientes reglas:

1.- Cuando la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, la autoridad federal debe abrir el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incidente respectivo, o bien, de oficio de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo.

2.- En la tramitación del incidente se deben aplicar las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, principalmente de las que contempla el Libro II, Título II, Capítulo Único, que se titula "INCIDENTES", que se encuentra en los artículos 358 al 364 .

3.- El monto que se fije por el concepto de indemnización sólo concederá al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero, la cual corresponderá al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que se imponga en la sentencia a la responsable o en su caso a la autoridad encargada de su ejecución como si ésta se hubiera cumplido oportunamente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las que hayan quedado comprendidas en la sentencia, como el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, es decir, los perjuicios que pudo sufrir.

4.- Cuando la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto se encuentre firme, el Juez de Distrito debe verificar que las autoridades responsables acaten o cumplan con toda exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y en caso de que no sea acatada, deberá abrir como ya se citó

anteriormente, el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Colegiado en Turno), se cita para corroborar lo anterior:

**Novena Época*

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: I.6o.A.6 K

Página: 1797

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasiona al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 726/99. Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 8, tesis P.J.J. 99/97, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO."

De esta forma los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, pues como ya se mencionó la responsabilidad civil se reclama ante los tribunales del fuero común en un procedimiento distinto, por lo que el incidente de daños y perjuicios se sustancia ante la autoridad que conoció del amparo, cuando se ha comprobado la imposibilidad para lograr la ejecución de una sentencia de amparo protectora.

Nuestro más alto Tribunal considera que la cuantificación de esos daños y perjuicios debe realizarse después de analizar cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida al quejoso por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de dicha obligación por parte de la autoridad y el de otras prestaciones, como serían las ganancias dejadas de obtener como consecuencia de la emisión del acto declarado inconstitucional.

Se debe resaltar que este incidente se tramita con el fin de que no se deje de cumplir con la sentencia protectora, y que con el pago de daños y perjuicios se substituyan las obligaciones a cargo de la responsable, pero también debe señalarse que la naturaleza del juicio de amparo no es el pago en dinero, sino la restitución al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, la cual no podría cumplirse si no se logra cubrir tanto el monto del valor del bien que deba ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que

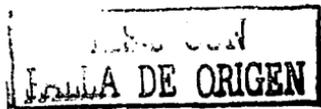
se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción.

Luego entonces, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con anterioridad, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

Ahora bien, por lo que se refiere a acreditar la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la ejecutoria, cabe destacar que las responsables tienen derecho a demostrar dicha circunstancia, al respecto se debe citar la siguiente tesis:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: P. XCIV/97
Página: 167*

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan



sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya inferencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

Recurso de reclamación en el incidente de inexecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, toda vez que la Ley de Amparo establece los diversos procedimientos que pueden tramitarse a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria, obligando si se da el caso a la responsable con la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, esto es con la consignación y con la separación de su cargo, lo cierto es que si se actualiza la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, dichas autoridades tienen el derecho para acreditar tal circunstancia en forma fehaciente y con ello no se les impongan las sanciones referidas.

De tal forma, que la substanciación del incidente en estudio, debe tramitarse de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Una vez presentada la solicitud del quejoso al Juez de Distrito, en el que opte por el cumplimiento sustituto, la autoridad federal deberá dar vista a las partes por tres días corriéndoles traslado.

2.- Transcurrido el termino mencionado en el párrafo anterior, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, el juez debe citar a una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la cual se tendrá que llevar a cabo con o sin la asistencia de las partes.

Si se promueven pruebas o el Tribunal las estima necesarias, se abre una dilación probatoria de diez días, la cual debe de cumplir con las disposiciones que se prevén en el Capitulo Quinto del Titulo Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- El juez dentro de los cinco días siguientes debe dictar su resolución.

4.6 Resolución

La resolución es la determinación judicial que se pronuncia en el incidente en estudio, en al cual el juez de considerarlo procedente, determina la forma y cuantía de la restitución.

Es decir, en dicha resolución se determina el monto de la indemnización; es decir, la cantidad de dinero que se concede al quejoso y que corresponde al valor económico de las obligaciones de dar o hacer a cargo de la autoridad responsable o de aquella autoridad encargada de la ejecución, sin que se incluyan conceptos distintos a los comprendidos en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado; esto es, los perjuicios, pues la creación de este incidente no obedeció al propósito de conceder al mismo una acción de responsabilidad civil, sino se estableció en la Ley, para restituirle en el goce de sus garantías individuales ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia de amparo, lo cual conlleva a una situación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario de la ejecutoria.

Por otra parte cabe mencionar en este apartado que el monto de la indemnización se fija ya sea por convenio⁷⁷ celebrado entre las partes o bien en la propia determinación emitida por la propia autoridad federal al finalizar el incidente una vez que cause estado la misma o finalmente, por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decidan la queja interpuesta en contra de aquella, de conformidad con la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Op. Cit., p 153

En efecto el artículo 99 de la Ley de Amparo en su párrafo tercero establece que el recurso de queja a que se refiere la fracción X del artículo 95 del mismo ordenamiento, se debe interponer directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia según corresponda. Asimismo el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde conocer a las Salas de este recurso, lo anterior, debido a la reforma de diecisiete de mayo de dos mil uno.

Las reglas para cuantificar el monto de los daños y perjuicios también han sido materia de estudio en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se señala en la tesis que a continuación se transcribe:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: P./J. 99/97
Página: 8*

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación*



debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete".

Del estudio de la tesis transcrita se desprende que los daños y perjuicios a cuantificar por el Juez de Distrito se deben hacer en base a las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia impone a las autoridades responsables o a las autoridades que sin tener dicho carácter están obligadas a cumplir, por su intervención en la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que deban incluirse prestaciones diferentes a las comprendidas en la sentencia que se pretende cumplimentar, como sería el lucro que no se obtuvo.

Las resoluciones que el juez pronuncie dentro del incidente en comento pueden ser impugnadas a través del recurso de queja previsto en el artículo 95 fracción X, de la Ley de Amparo.

Se cita para complementar lo anterior la siguiente tesis:

"Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 271

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. NO ADMITE EL RECURSO DE REVISION SINO 'EL DE QUEJA LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN EL. La resolución pronunciada por un Juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios no admite el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

recurso de revisión, en razón de que ninguna de las fracciones del artículo 83, de la Ley de Amparo, ubica como revisable esa interlocutoria, la que teniendo relación con la parte in fine del artículo 105, de dicha ley, sólo admite el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción X, de la ley en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/92. Rafael de Jesús Solís Ibarra. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.*

4.7 Obligación de pagar los daños y perjuicios

Indiscutiblemente, las autoridades responsables son la parte obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la violación de garantías, así como todas aquellas que por razón de sus funciones intervengan en la cumplimentación de la ejecutoria de amparo.

Al respecto se cita la siguiente tesis:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Julio de 1999
Tesis: III. to. C.23 K
Página: 876*

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. *La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudiesen ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 156/98. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

De la tesis transcrita se advierte que la obligación se impone a las autoridades responsables como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, esto con el objeto de que las ejecutorias no queden incumplidas, de tal forma que es el Estado quien debe soportar el pago de las prestaciones directamente y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal.

En este sentido el maestro Ignacio Burgoa comenta:

"Tratándose de las autoridades responsables se suscita la cuestión consistente en determinar si son los órganos del estado, que hayan tenido este carácter en el juicio de amparo que se trate los que como tales tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios que demande el quejoso, o si el pago respectivo lo deban efectuar los funcionarios o personas físicas que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos al emitirse los actos reclamados contra los cuales se haya otorgado la protección federal, la solución de dicha cuestión no es fácil, pues para formularse deben hacerse diversas consideraciones jurídicas. Es bien sabido que la autoridad responsable en el amparo no es un funcionario público que en un momento dado personifique al órgano del Estado contra cuyos actos se hubiese ejercitado la acción constitucional, sino el órgano estatal mismo. Por tanto, interpretando literalmente el artículo 105 in fine de la ley, el incidente que prevé debe entablarse contra dicho órgano y no contra el funcionario público que lo haya personificado o personifique, ya que este no es parte, como tal, en el juicio de amparo. Sin embargo, la responsabilidad del órgano Estatal entraña la misma responsabilidad del Estado en el pago de los daños y perjuicios que exige el quejoso y esta responsabilidad es subsidiaria de la del funcionario. Así lo establece el artículo 1928 del Código Civil Federal, en el sentido de que tal responsabilidad sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuando el funcionario, directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sea suficientes para responder del daño causado. Por consiguiente, de la relación normativa se infiere que del pago de daños y perjuicios a que este precepto alude responden primaria y originariamente los funcionarios públicos que hayan emitido los actos contra los que se hubiese concedido el amparo, y si para cubrirlos no tienen bienes propios o estos son insuficientes, surgirá la responsabilidad subsidiaria del Estado en cuanto a su pago".⁷⁸

En mi opinión no coincido con el planteamiento del maestro Burgoa, toda vez que si bien es cierto, la autoridad responsable en el juicio de amparo no es el funcionario público que personifica al órgano del Estado contra cuyo acto se concedió la protección constitucional, sino que la autoridad responsable es precisamente el órgano estatal y por ello, éste es quien debe responder en forma directa por el daño causado.

Luego entonces, en razón de que son las autoridades responsables las obligadas a cumplir las sentencias de amparo, así como la autoridad que por sus funciones intervenga en dicho cumplimiento, y en virtud de que el pago de los daños y perjuicios originados por la violación de garantías, se refiere a un cumplimiento sustituto, resulta evidente que el obligado no cambia, lo que cambia es la modalidad del cumplimiento.

Es importante señalar que en el supuesto de que la autoridad manifestara que no cuenta con el presupuesto necesario para realizar el pago de los daños y perjuicios mencionado, el juez de Distrito debe requerir al Congreso de la Unión

⁷⁸Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit. p.437

para que, emita una nueva partida presupuestal con la que la autoridad responsable otorgue al quejoso la indemnización correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 123
Página: 84*

PENSIONES, PAGO DE. PARTIDAS PRESUPUESTALES. *Como las pensiones están destinadas precisamente a satisfacer las necesidades diarias de los beneficiarios, su pago no puede demorarse indefinidamente, y en el supuesto de que no pudiera la autoridad responsable encontrar alguna partida, con cargo a la que pudiera dar la orden de pago, está obligada a solicitar, mediante el procedimiento constitucional, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que para dar cumplimiento a la ejecutoria de la Corte, en la que se haya decretado que el beneficiario tiene derecho a tales pensiones, se incluya entre las partidas que se aprueben para el presupuesto inmediato la que corresponda al adeudo reconocido por las pensiones que debieron haberse pagado en años anteriores, y por tal motivo, deberá existir, en el último extremo, partida en el presupuesto para que ya no se demore más el pago para una deuda vencida y exigida.*

Quinta Época:

*Amparo en revisión 5208/36. Ayala Ríos Francisco. 20 de agosto de 1937. Cinco votos.
Amparo en revisión 65/37. Bocanegra Rodríguez Abraham. 20 de agosto de 1937. Cinco votos.
Amparo en revisión 47/37. González vda. de Ortiz Mercedes. 20 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 8584/36. Santander vda. de Ambielly Felipa. 27 de enero de 1938. Cinco votos.
Amparo en revisión 1541/38. Chávez vda. de Martínez Julia. 15 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos.*

NOTA:

En el Apéndice 1917-1965, el rubro aparece como: "PENSIONES, PAGO DE."

Por lo tanto, ningún quejoso que ha logrado en su beneficio la protección constitucional, puede quedar desprotegido ante los actos de autoridad de los órganos estatales, por lo que si no se logra el cumplimiento material del fallo protector, debe realizarse en forma substituta y en el supuesto de que las autoridades aleguen que carecen de presupuesto para el pago de los daños

ocasionados, debe crearse una partida especial en el presupuesto para el efecto de que no se deje de cumplir la sentencia de amparo.

4.8 Criterios jurisprudenciales

En el presente trabajo cito las tesis que desde mi punto de vista son las de mayor relevancia y en las cuales nuestro más alto Tribunal así como los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido criterios los cuales han permitido aclarar las dudas que durante su tramitación pudieran surgir.

**Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Marzo de 2001
Tesis: 1a./J. 3/2001
Página: 94*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Incidente de inejecución 163/93. Eladio Guerrero López. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Incidente de inejecución 100/97. Rubén Machaen Martínez. 10 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Incidente de inejecución 81/91. Gaspar Rivera Torres. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Incidente de inejecución 44/95. Nuevo Centro de Población Agrícola General Antonio Norzagaray Angulo, del Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa. 30 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

Incidente de inejecución 145/96. Luis Iván Camacho Zenteno. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 3/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En la anterior tesis jurisprudencial se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en caso de que durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia, el quejoso optara por el cumplimiento sustituto de la sentencia, mediante el pago de daños y perjuicios y el Juez lo admite, debe dejarse sin materia el incidente de inejecución, y no con ello se desvincula el procedimiento encaminado al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución, pues dejar sin materia este último no equivale a suponer que se ha cumplido la ejecutoria, sino porque el quejoso ha optado por otro medio que lo lleve a restituir sus garantías individuales; es por eso, que el juez de Distrito debe vigilar que las responsables cumplan cabalmente la interlocutoria pronunciada en el incidente y de presentarse el caso de que no se acate se encuentra en aptitud de reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la superioridad a efecto de sancionar a las autoridades.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En ese mismo sentido se cita la siguiente tesis:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. X/2001

Página: 107

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI POR RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA, EL TRIBUNAL COLEGIADO ORDENA AL JUEZ DE DISTRITO ADMITIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo debe tramitarse incidentalmente a instancia de parte, también lo es que la apertura de la vía incidental puede derivarse de la resolución del recurso de queja, previsto en la fracción X del artículo 95 de la propia ley, que el interesado haya interpuesto en contra de la determinación del Juez de Distrito en la que se niegue a tramitar el incidente de cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, si dicho incidente es el camino procesal que el quejoso ha escogido para tener por cumplida la ejecutoria de amparo y en la resolución del Tribunal Colegiado que recayó al recurso de queja se ordenó la apertura de la vía incidental, ello tiene por efecto que el Juez resuelva lo conducente y, si procede, determine la forma y cuantía de la restitución; por ende, es evidente que no subsiste la determinación inicial en cuanto al incumplimiento de la sentencia que otorgó la protección constitucional y, por tanto, debe declararse sin materia el incidente de inejecución de que se trate.

Incidente de Inejecución 361/2000. Lucrecia Gómez Guzmán viuda de Walls. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 283, tesis 2a. IV/2000, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA."

La tesis anterior se refiere a que según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, la parte quejosa puede solicitar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, pero la apertura de dicho incidente puede derivarse de la resolución del recurso de queja, previsto en la fracción X del artículo 95 de la propia ley, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por el juez de Distrito en la que negó la apertura de dicho incidente.

En virtud de lo anterior, de darse el trámite del incidente de cumplimiento sustituto el Juez tiene que resolver y, si procede, determine la forma y monto de la restitución; de lo que se concluye que no subsiste la determinación inicial en cuanto al incumplimiento de la sentencia que otorgó la protección constitucional y, por tanto, debe declararse sin materia el incidente de inejecución.

Tal como se ha citado en párrafos que anteceden, el recurso de queja procede contra la determinación del Juez de Distrito pronunciada en el incidente de daños y perjuicios promovido por la quejosa, asimismo, respecto de la que pronuncie en el sentido de no admitir a trámite dicho incidente; sin embargo, cabe decir que contra las resoluciones intermedias, no procede ningún recurso, debe ser la última pronunciada en el incidente de daños y perjuicios, al respecto se cita la siguiente tesis:

**Novena Época*

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: I.10o.A.2 K

Página: 1320

QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE NO CONSTITUYEN LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. *En la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, se establece, como medio para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el pago sustituto. Para tal evento se tramitará un incidente en el que se escuchará a las partes interesadas y el Juez o tribunal del conocimiento resolverá lo conducente. Por otra parte, en el artículo 95, fracción X, de dicha ley, se establece que el recurso de queja será procedente, contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 del propio ordenamiento. De lo dispuesto en esos preceptos, se concluye que la resolución a que alude el artículo 95, fracción X, de la mencionada Ley de Amparo, es aquella en la que el Juez o tribunal, poniendo fin al procedimiento incidental, declaran la procedencia o no del incidente. Luego, los actos pronunciados dentro de la sustanciación de aquel incidente, no son susceptibles de combatirse a*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

través del recurso de queja, por no constituir la resolución en la que se decide la procedencia del cumplimiento de la sentencia de amparo a través del pago sustituto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 1/2000. Secretaría de la Reforma Agraria. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

Queja 25/2000. Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tlaxcala. 10 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

De lo anterior, se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, la resolución que puede ser combatida a través del recurso de queja es aquella en la que el Juez o tribunal, pone fin al procedimiento incidental; es decir, aquella en la que se declara la procedencia o improcedencia de dicho incidente y no otra, de tal forma que contra las intermedias no es procedente el recurso en comento, por no constituir la resolución en la que se decide la procedencia del cumplimiento de la sentencia de amparo a través del pago de daños y perjuicios.

Finalmente, la tesis que a continuación se transcribe, es muy interesante, pues en caso de llegar a existir un convenio entre la responsable y el quejoso, no obstante que ante el Juez de Distrito no se hubiere tramitado el incidente respectivo, el convenio celebrado entre ellos y exhibido ante la autoridad federal, puede dar cumplida la ejecutoria.

**Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: 2a.J. 83/2000

Página: 96

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. *De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que conenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.

Inejecución de sentencia 4/69. Evelia Soto Rivera y otra. 15 de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Roberto Cantú Treviño.

Inejecución de sentencia 102/93. Fierro, Acero y Carrocerías López, S.A. de C.V. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Inejecución de sentencia 64/92. Simeón S. Almada Almada. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inejecución de sentencia 41/93. Manuel de Jesús González Gálvez. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Queja 1/99. Ismael Orozco Loreto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 83/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de septiembre del año dos mil.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

COMENTARIO SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO
RESPECTO AL INCIDENTE EN ESTUDIO

En el Capítulo IV del Título Tercero del Proyecto de la Ley de Amparo, titulado "Cumplimiento y Ejecución", es donde se establecen disposiciones relativas al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, específicamente en los artículos 202 y 203, los cuales establecen:

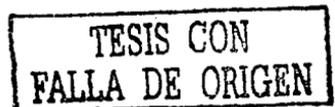
" Artículo 202.- El incidente de cumplimiento sustituto, tendrá por efecto, que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 203.- Cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, éste podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponer de oficio su cumplimiento sustituto.

La solicitud del quejoso podrá presentarse en la vía incidental a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El órgano jurisdiccional de amparo resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.⁷⁹

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** SCJN. México, 2000, p. 183



Como se puede ver, el Proyecto de Ley de Amparo, a diferencia de la Ley vigente, le da al incidente en estudio un capítulo específico, el cual se integra por sólo dos artículos en los cuales no se detalla la forma en que ha de tramitarse, se limita a precisar su efecto, que es el de *que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios*, especificando que una vez que la sentencia protectora quede firme e inatacable, ya sea el quejoso o nuestro más alto Tribunal de oficio, podrá plantearlo y hasta antes de que quede cumplida la sentencia.

Su trámite deberá realizarse vía incidental y de proceder la autoridad federal debe determinar la forma y cuantía de la restitución.

Como puede advertirse el Proyecto y la Ley de Amparo que nos rige actualmente no se diferencian mucho; sin embargo se p, a fin de exponer lo anterior se señalan las mismas como sigue:

LEY DE AMPARO VIGENTE	PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO
Regulación legal: artículo 105 cuarto, quinto y sexto párrafo.	Regulación legal: artículos 202 y 203
Puede promoverlo el quejoso ante la autoridad que conoció del amparo, bastando que la naturaleza del acto lo permita.	Puede promoverlo indistintamente el quejoso o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma oficiosa, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el agraviado.
Sólo puede promoverse de oficio por el	

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la naturaleza del acto lo permita y después de determinar el incumplimiento o la repetición del acto reclamado.	
Especifica la causa cuando se inicia de oficio: que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.	Especifica la causa independientemente de que lo promueva el quejoso o la Suprema Corte de Justicia de la Nación: cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso.
No precisa el efecto, sólo se refiere a que el tribunal federal que conoció del juicio resuelve el modo o cuantía de la restitución.	Precisa el efecto, que es el que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.
No precisa el momento procesal en que tiene lugar su tramitación.	Precisa el momento procesal en que puede tramitarse, que es a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

En ese orden de ideas el Proyecto que pretende sustituir la ley que en esta materia nos rige no aporta grandes cambios y no subsana lagunas que en la práctica se pueden dar.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La naturaleza sustantiva del juicio de amparo se hace consistir en un verdadero medio de control constitucional y de legalidad, ya que al impugnarse un acto de autoridad (legislativa, ejecutiva o judicial, ya sea local o federal), se protege tanto al quejoso, como al propio orden jurídico constitucional.

SEGUNDA.- La naturaleza adjetiva del juicio de amparo radica en que reviste la calidad de un verdadero juicio, entendido éste en su máxima acepción; es decir, como un proceso autónomo, ejercido exclusivamente por un sistema jurisdiccional, en el que la acción varía.

TERCERA.- Desde mi particular punto de vista, el juicio de amparo en nuestro Derecho Positivo Mexicano, es la institución jurídica en la que una persona física o moral (quejoso y no agraviado) ejercita su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal (ocasionalmente local) para reclamar de una autoridad un acto o ley violatorio de sus garantías individuales o que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, después de haber agotado los medios de impugnación ordinarios y en el que la sentencia definitiva que se pronuncie sólo beneficiará o perjudicará a aquel que haya ejercitado la acción de amparo.

CUARTA.- La ley o acto reclamado, constituye el objeto o materia de control jurídico de amparo, por tratarse de aquel que el agraviado o quejoso imputan a las autoridades que con su actuar contravienen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Durante el procedimiento del juicio de amparo, únicamente pueden intervenir como "parte", el quejoso (y no agraviado), la autoridad señalada como responsable (y no sólo autoridad responsable), el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

SEXTA.- La sentencia de amparo es la decisión que emite el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías donde resuelve el fondo del asunto en los casos en que niega o concede el amparo al quejoso; pues cuando se sobresee en el asunto, la autoridad que conoce del mismo al advertir una causal de improcedencia o de sobreseimiento, se encuentra impedido para decidir si la ley o el acto combatido se encuentran o no apegados a la Constitución, razón por la que sólo se limita a citar dicha causal sin resolver la litis constitucional. La sentencia definitiva se rige por el principio de relatividad, de estricto derecho y de suplencia de la queja y se integra de requisitos formales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), así como por requisitos sustanciales (congruencia, motivación y exhaustividad).

SÉPTIMA.- Cuando se sobresee en el juicio de amparo, la autoridad jurisdiccional concluye en forma definitiva el juicio de garantías, pero sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado debido a la existencia de un obstáculo jurídico que impide su resolución.

OCTAVA.- Las sentencias que no otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal son desestimatorias, es decir, tienen efectos negativos ante la evidente constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

NOVENA.- Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal tienen efectos positivos, toda vez que imponen a las autoridades responsables una obligación de hacer en beneficio de la parte agraviada con el acto reclamado.

DÉCIMA.- El cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo es de orden público, de ahí el interés de que queden enteramente cumplidas.

DÉCIMO PRIMERA.- Las autoridades responsables pueden realizar actos tendientes a dar el debido cumplimiento de las sentencias estimatorias y que sin embargo, no se ajusten a su alcance, sólo en estos casos la parte quejosa puede reclamar el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

DÉCIMO SEGUNDA.- Existe defecto en el cumplimiento de las sentencias cuando la autoridad responsable obligada, deja de hacer algo dispuesto en la sentencia protectora de la parte quejosa; es decir, cumple ya sea en forma incompleta o parcial.

DÉCIMO TERCERA.- Existe exceso en el cumplimiento de la sentencia, cuando la autoridad responsable introduce un elemento que no ha sido motivo de la controversia entre las partes que intervinieron en el juicio de garantías, va más allá de lo exigido en la sentencia protectora.

DÉCIMO CUARTA.- La creación del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se debe al propósito de dar solución al problema de imposibilidad de cumplimiento de las sentencias de amparo emitidas por el Poder Judicial de la Federación, en razón de que debido a diversas causas se abre un camino distinto para cumplirlas, otorgando la facultad optativa al quejoso, de restituirle de forma distinta a la originalmente determinada en la sentencia, con el único fin de que la misma no quede eternamente sin cumplir. De la misma forma este incidente puede iniciarse de oficio cuando la naturaleza del acto lo permita y cuando exista la posibilidad de afectación grave a la sociedad o a terceros con el cumplimiento de la ejecutoria.

DÉCIMO QUINTA.- El cumplimiento sustituto consiste en reemplazar la obligación de hacer, establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo a las autoridades responsables, llevando un restablecimiento material por la de dar, es decir de índole pecuniaria y que constituye un restablecimiento jurídico; es importante señalar que lo único que cambia es la modalidad de cumplimiento; sin embargo, para que sea factible la tramitación de este incidente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones: que exista una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a cargo de la responsable sea de hacer, esto es, un acto de carácter positivo, pues de ser obligaciones de no hacer, basta con que la autoridad responsable omita realizar la conducta para con ello cumplir la sentencia, lo cual sí es posible lograr a través de la aplicación de las medidas de apremio previstas en la ley; que se haya agotado el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento, que exista imposibilidad para ello y que la parte quejosa lo solicite, es decir, haga uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley en estudio.

DÉCIMO SEXTA.- Si agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la ley de la Materia, y si la naturaleza del acto lo permite, queda a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, bajo la condición de haberse agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues de lo

contrario se provocaría la desnaturalización de la finalidad protectora del juicio constitucional, y entonces los procedimientos previstos en el artículo 105 de la Ley de la Materia no se tomarían en cuenta y tal vez se abusaría del incidente, ya que en múltiples ocasiones el quejoso preferiría se le cuantificaran daños y perjuicios para recibir una prestación económica, renunciando con ello a sus garantías individuales, cayendo con ello como bien se cita en la tesis en un comercio de derechos.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Procede de oficio cuando la naturaleza del acto lo permita y después de haberse determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, la ejecución de la sentencia importe una afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera recibir el quejoso.

DÉCIMO OCTAVA.- El pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad, deben estar siempre en función de la garantía individual violada y del acto reclamado, pues sólo deben cuantificarse los daños y perjuicios directamente ocasionados con el acto reclamado que se declaró inconstitucional, no así respecto de los que la parte quejosa considera se le ocasionan indirectamente, pues estos no podrán restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de

amparo, ya que los mismos deberán reclamarse ante los tribunales comunes, mediante los procedimientos previstos en la ley.

DÉCIMO NOVENA.- El juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo es competente para conocer del incidente cumplimiento sustituto de la sentencia estimatoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

VIGÉSIMA.- El objeto de este incidente es que el la autoridad que conoció del juicio de garantías determine la forma y cuantía de la obligación substituta a la parte quejosa, mediante la cuantificación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por la inconstitucionalidad del acto reclamado, en otras palabras, la materia de este incidente se refiere a cuantificar la restitución substituta determinando el monto de los daños y perjuicios relativos.

VIGÉSIMO PRIMERA.- El ejercicio de la facultad de la parte quejosa, si bien no cumple con el mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo, en estricto sentido, si otorga la posibilidad de que sea resarcido del acto reclamado declarado inconstitucional, mediante el pago de los daños y perjuicios.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- El cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios por parte de la autoridad responsable no quebranta el ordenamiento jurídico pues al respetarse la opción del agraviado se salvaguarda implícitamente el interés público y social, además de que con dicho incidente no se pretende una comercialización de derechos, sino el cumplimiento de los fallos protectores.

VIGÉSIMO TERCERA.- Toda violación de garantías que se manifiesta en actos positivos susceptibles de ser valorados pecuniariamente, repercute en el patrimonio del quejoso, pues con ella se sufre un menoscabo en éste y posibles privaciones de ganancias lícitas que se hubieren podido obtener si el acto reclamado, declarado inconstitucional, nunca se hubiere verificado en la realidad.

VIGÉSIMO CUARTA.- El cumplimiento sustituto no implica una renuncia a las garantías individuales, sino por el contrario, es en virtud de la declaratoria de la sentencia de amparo respecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, que se puede optar por el pago de los daños y perjuicios, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede disponerla de oficio.

VIGÉSIMO QUINTA.- Sólo en presencia de una sentencia de amparo ejecutoriada y que conceda la protección de la Justicia Federal se puede exigir el cumplimiento.

VIGÉSIMO SEXTA.- El incidente de daños y perjuicios tiene una finalidad completamente distinta a la del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia y a la del incidente de inejecución. Estos dos procedimientos tratan de alcanzar el cumplimiento material de la sentencia de amparo, uno debido a un cumplimiento inadecuado y otro, por absoluta falta de cumplimiento; mientras que, el incidente de daños y perjuicios persigue una cumplimentación jurídica mediante el pago de esos daños y perjuicios debido a la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo protector.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Las autoridades responsables tienen derecho a comprobar la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada; sin embargo, ni la Constitución ni la Ley de Amparo prevén la posibilidad de que ellas mismas propongan que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

VIGÉSIMO OCTAVA.- El trámite del incidente de daños y perjuicios se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a la supletoriedad prevista en el artículo 2 de la Ley de Amparo. Sin embargo, sería mucho mejor que la Ley de la Materia le diera mayor relevancia a los incidentes, estableciendo para ello un capítulo más amplio que contemple y regule a los mismos determinando su tramitación específica.

VIGÉSIMO NOVENA.- La prueba fundamental en la tramitación de este incidente es la pericial, pues se trata de evaluar o cuantificar el monto de los daños ocasionados. El ofrecimiento y desahogo de esta prueba se encuentra regulada por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

TRIGÉSIMA.- La cuantificación del monto que debe pagar el órgano del Estado debe estar en función de los daños que se le hayan causado al quejoso con la violación de garantías.

TRIGÉSIMO PRIMERA.- La resolución que dicte el juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo en el incidente materia de la presente tesis, es impugnable por las partes mediante el recurso de queja previsto por la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- En el extremo caso de que la autoridad responsable no pueda pagar el monto de los daños y perjuicios determinados en la resolución que recaiga al incidente, deberá requerirse al Congreso de la Unión para que forme una partida presupuestal a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil Federal.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- Arilla Bas, Fernando. **LEY DE AMPARO REFORMADA.** Editores Mexicanos Unidos. México, 1973.
- Bazdresch, Luis. **EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL.** 6ª. ed. Ed. Trillas. México, 2000.
- Borja Soriano, Manuel. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.** 14ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 1995.
- Briseño Sierra, Humberto. **DERECHO PROCESAL FISCAL.** Ed. Antigua Librería Robredo. México, 1964.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO.** 38ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001.
- Castro, Juventino V. **GARANTÍAS Y AMPARO.** 12ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2002.
- Couture, Eduardo J. **FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.** 3ª. ed. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1987.
- Castillo del Valle, Alberto Del. **SEGUNDO CURSO DE AMPARO.** 2ª. ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México 2002.
- Fix-Zamudio, Héctor. **ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO.** 2ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 1999.
- Gómez Lara, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** 9ª. ed. Ed. Oxford. México, 2002.
- Góngora Pimentel, Genaro. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO.** 8ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001.
- González Cosío, Arturo. **EL JUICIO DE AMPARO.** 6ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. **INTRODUCCIÓN AL AMPARO MEXICANO.** 3ª. ed. Noriega Editores. México, 2002
- Noriega, Alfonso. **LECCIONES DE AMPARO.** Tomo I. 7ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2002.
- Ovalle Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** 4ª. ed. Ed. Harla. México, 1991.
- Padilla, José R. **SINOPSIS DE AMPARO.** 7ª. ed. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2002.
- Pallares, Eduardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL.** 12ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1986.
- Polo Bernal, Efrain. **LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.** 7ª. ed. Ed. Limusa. México, 2002.

- 
- Rabasa, Emilio. **EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL**. 41ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. México, 1978.
 - Serrano, Robles Arturo. **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**. Ed. Themis. México, 1988.
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación. **MANUAL PARA LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**. SCJN. México, 1999.
 - Tron Petit, Jean Claude. **MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**. 3ª ed. Ed Themis. México, 2001.
 - Varios. **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**. Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación. Ed. Themis, México 1998.

B) DICCIONARIOS

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 15ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2001.
- Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. 25ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V México, 1999.
- Pina Vara, Rafael De. **DICCIONARIO DE DERECHO**. 29ª. ed. Ed. Porrúa. S.A. de C.V. México, 2000.

C) LEYES

- Castillo del Valle, Alberto Del. **LEY DE AMPARO COMENTADA**. 4ª.ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002.
- **LEGISLACIÓN DE AMPARO**. Ed. Sista, S.A. de C.V., México 2003.

D) JURISPRUDENCIA

- **IUS 2002**, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, de junio 1917- septiembre 2002. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) DOCUMENTALES

- Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del tribunal Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. **PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. SCJN. México, 2000.

ANEXO I

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inexecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

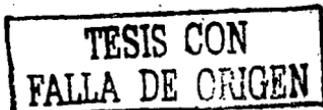
VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.



CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;



- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de



Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había tomado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicita motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este.

